



**PORFIRIO DÍAZ Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed**

*Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la  
Unión por decreto de 4 de junio de 1887, he tenido a bien expedir  
el siguiente:*

# CÓDIGO DE COMERCIO\*

## LIBRO PRIMERO

### TÍTULO PRELIMINAR

**1** Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Actos mercantiles  
**2-5, 14, 75, 81, 640, 1049,  
1050, 1415**

**2** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Supletoriedad  
**1, 14, 81, 640, 1049**

### TÍTULO PRIMERO De los Comerciantes

**3** Se reputan en derecho comerciantes:

Quiénes son  
**1, 14, 16, 17, 33, 36-38, 45, 46,  
1049, 1050, 1295**

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

**4** Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen plantados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Actos de comercio accidentales  
**1, 17, 36, 1049, 1050**

**5** Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Capacidad de ejercicio  
**1, 9, 12, 16, 81**

\*Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889.

## 6-8 Derogados.

Cónyuges comerciantes  
**5, 21 Fs. IX, X, 28, 81**

**9** Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

**5, 81**

En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

## 10 -11 Derogados.

Quiénes no pueden ejercer el comercio  
**5, 81**

**12** No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Extranjeros  
**14, 15, 24**

**13** Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con su (sic) respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Leyes aplicables a comerciantes extranjeros  
**1-3, 13, 15, 24**

**14** Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este código y demás leyes del país.

Sociedades extranjeras  
**13, 14, 16, 24**

**15** Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional; a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de “Sociedades Extranjeras”.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De las Obligaciones Comunes a Todos los que Profesan el Comercio**

**16** Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados: Obligaciones  
**3, 5, 15, 17, 18, 24-27, 29, 30,  
33, 34, 47-50, 1296**

- I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;
- II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;
- III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo **33**; **33, 34**
- IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante. **47-50, 1296**

## **CAPÍTULO I**

### **Del Anuncio de la Calidad Mercantil**

**17** Los comerciantes tienen el deber: Deber de los comerciantes  
**3, 4, 16, 21**

- I. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social o deno-

minación y la persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la designación de las casas, sucursales o agencias si las hubiere;

- II. De dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.
- III. Derogada.

## CAPÍTULO II

### Del Registro de Comercio

Inscripción de actos mercantiles  
**16 F. II, 20-22, 24-26, 30**

**18** En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

**3, 9, 15, 16, 21-23, 25, 26, 29**

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo **116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

**21-23, 26, 29**

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

inscripción potestativa y obligatoria  
**18, 20, 21, 29, 30**

**19** La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.\*

Operación del Registro Público de Comercio  
**18, 20 BIS-21 BIS, 30-30 BIS 1, 32**

**20** El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

**18 pfo. 20., 23**

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

\*Este artículo fue derogado por el 30. transitorio de la Ley de Navegación en lo que se oponga a ésta, D. O. F. 4-I-94.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

**26**

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

**18, 19, 23, 26, 29**

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

**18 pfo. 2o.**

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**18 pfo. 2o., 19, 21, 22, 26, 29, 30**

**20 BIS** Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

Atribuciones  
**18, 20-26, 30-32 BIS**

I. Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;

**18 pfos. 2o., 3o.**

II. Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;

**18 pfos. 2o., 3o.**

III. Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;

**18 pfos. 2o., 3o.**

IV. Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;

**30**

V. Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en

**18 pfos. 2o., 3o., 20 pfos. 1o.-4o.**

este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;

- VI.** Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y
- VII.** Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento.

Folio electrónico  
**17-20, 21 BIS-23, 25-27, 29**

**21** Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

- I.** Su nombre, razón social o título;
- II.** La clase de comercio u operaciones a que se dedique;
- III.** La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV.** El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;
- V.** Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades;
- VI.** El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública;
- VII.** Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualquiera otros mandatarios;
- VIII.** Derogada.
- 9** **IX.** La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo **9**;
- 9, 28** **X.** Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;

- XI.** Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;
- XII.** El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;
- XIII.** Derogada.
- XIV.** Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos las emisiones que hicieren los particulares;

**XV-XVIII.** Derogadas.

**XIX.** Las fianzas de los corredores.

**21 BIS** El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

Procedimiento de inscripción  
**18-23, 25-29, 49**

- I.** Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta; **20**
- II.** Constará de las fases de:
  - a)** Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto; **18 pfo. 1o., 21**
  - b)** Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa; **21, 22, 25, 26, 29**
  - c)** Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y **20 pfos. 1o.-4o., 20 BIS F. II, 21**

- d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

Prelación entre derechos sobre dos o más actos  
**20 pfo. 5o., 21 F. I a), 21 BIS, 22**

Efectos de la inscripción  
**18-21 BIS 1, 23, 25, 26, 29, 31**

Dónde deben de hacerse las inscripciones  
**18 pfos. 1o., 2o., 20 pfos. 3o., 5o., 20 BIS-21 BIS, 22, 24, 29, 31**

Las sociedades extranjeras deberán acreditar  
**18 pfos. 1o., 2o., 20 pfo. 3o., 20 BIS, 21 BIS, 23, 26**

Los actos que deben inscribirse deberán constar en  
**18, 20 BIS, 21, 22, 24, 26**  
**30 BIS 1, 1237, 1246, 1292, 1293**

**1067 pfo. 3o., 1321**

**30 BIS 1, 1243**

**1246, 1248, 1249 pfo. 2o.**

**21 BIS 1** La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico,

se determinará por el número de control que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

**22** Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.

**23** Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento.

**24** Las sociedades extranjeras deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales.

**25** Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

- I. Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;
- II. Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;
- III. Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o
- IV. Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

**26** Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Documentos de procedencia extranjera  
**18 pfos. 1o., 2o., 24, 30 BIS 1**  
**pfo. 1o., 1237, 1248, 1249**

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente, y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables.

**18 pfos. 1o., 2o., 24, 25 F. IV,**  
**29, 1248, 1249**

**27** La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

Falta de registro  
**18 pfo. 1o., 19, 22, 29**

**28** Si el comerciante omitiere hacer la anotación o inscripción de los documentos que expresa la fracción X del artículo 21, podrá pedirla el otro cónyuge o cualquiera que tenga derecho de alimentos respecto de aquél.

Falta de registro de capitulaciones  
**9, 21 F. X, 27, 29**

**29** Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.

Cuándo surten efectos los documentos inscritos  
**18-28, 31, 32**

**30** Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Carácter público del registro mercantil  
**20 pfos. 1o., 2o., 6o.,**  
**20 BIS F. IV, 30 BIS pfo. 1o.,**  
**30 BIS 1 pfos. 1o., 2o., 4o.**

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente.

**20 BIS F. IV, 21 pfo. 1o.,**  
**1061 F. III pfo. 1o.,**  
**1067 pfos. 3o., 4o., 1239**

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aún no inscritos, pero ingresados a la oficina del Registro Público de Comercio, las certificaciones se referirán a los asientos de presentación y trámite.

**19, 20 pfos. 5o., 6o., 21 BIS 1,**  
**27**

**30 BIS** La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.

Acceso a base de datos  
**18 pfo. 3o., 20 pfos. 1o., 3o., 4o.,**  
**7o., 30 pfo. 1o., 30 BIS 1 pfos.**  
**1o., 2o., 4o.**

**20 pfo. 3o., 20 BIS Fs. III, IV,  
21 BIS F. II e)**

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Autorización a notarios y  
corredores  
**20 pfos. 1o., 4o., 21 BIS 1,  
30 BIS**

**30 BIS 1** Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos,

dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios electrónicos al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control a que se refiere el artículo **21 BIS 1** de este Código.

**20 BIS F. IV, 30 pfos. 1o., 2o.,  
30 BIS**

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático, por un monto mínimo equivalente a 10,000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

**20 BIS F. IV, 30 pfos. 1o., 2o.,  
30 BIS**

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada.

Dicha autorización y su cancelación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Obligación de los registradores  
**18 pfo. 1o.**

**31** Los registradores no podrán denegar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

- I. El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse;
- II. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, o
- III. El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que deba contener la inscripción.

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó.

El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento de este Capítulo las subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción.

**18 pfo. 1o., 20 pfo. 5o., 32 pfo.  
3o., 32 BIS pfos. 1o., 3o., 4o.**

**32** La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción.

Rectificación de inscripción  
**18 pfo. 1o., 20 pfo. 5o., 21 BIS,  
29, 31 pfo. 3o., 32 BIS pfos. 1o.,  
3o., 4o., 45**

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

**18 pfo. 2o., 21 BIS F. II a), 22,  
25 Fs. I, III, 26 pfo. 1o., 31,  
32 BIS pfos. 1o., 4o.**

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar.

**18 pfo. 2o., 21 BIS F. II a), 22,  
25 Fs. I, III, 26 pfo. 1o., 31,  
32 BIS pfos. 1o., 4o.**

**32 BIS** Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público de Comercio sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

**18 pfo. 1o., 20 pfo. 5o., 20 BIS  
F. I, 31 pfo. 3o., 32 pfo. 3o.**

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

**25 F. II, 32 pfos. 1o.-3o.**

El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

**18 pfo. 1o., 20 pfo. 5o., 22,  
25 F. II, 29, 31 pfo. 2o.**

El procedimiento para efectuar la rectificación en la base de datos lo determinará la Secretaría en los lineamientos que al efecto emitan.

**18 pfos. 1o., 2o., 21 BIS F. II c),  
22, 24 F. II**

## CAPÍTULO III De la Contabilidad Mercantil

**33** El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

Sistema de contabilidad  
**3, 16 F. III, 34, 36-38, 42-46,  
1295**

- A)** Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;
- B)** Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- C)** Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- D)** Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- E)** Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Libros mayor y de actas  
**16 F. III, 33, 35-38, 42, 43,  
45, 46, 1295**

**34** Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadrados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse *a posteriori*, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

Anotaciones en el libro mayor  
**34, 37, 42, 43, 45, 46, 1295**

**35** En el libro mayor se deberá anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final. Podrá llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad.

Anotaciones en el libro de actas  
**3, 4, 33, 34, 37, 41-43, 45, 46,  
1295**

**36** En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

**37** Todos los registros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero. En caso de no cumplirse este requisito el comerciante incurirá en una multa no menor de \$25,000.00 pesos, que no excederá del cinco por ciento de su capital y las autoridades correspondientes podrán ordenar que se haga la traducción al castellano por medio de perito traductor debidamente reconocido, siendo por cuenta del comerciante todos los costos originados por dicha traducción.

Sanción por usar otro idioma  
**3, 33, 36, 38, 41-46, 1295**

**38** El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Conservación de comprobantes  
**3, 33, 34, 37, 42, 43, 46, 49**

## **39-40** Derogados.

**41** En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando, además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a una junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

Contenido del acta  
**36, 37, 42, 46**

**42** No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este Capítulo.

Prohibición de pesquisa  
**33-41, 43, 45**

**43** Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

Privacidad del contenido  
**33-42, 44, 45, 50**

**44** Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros, registros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

Reconocimiento  
**33, 35, 37, 41-43, 45, 1257, 1259**

**1166, 1167, 1296**

El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo en ellos aun los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Exhibición  
**32, 34-37, 42-44**

**45** Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decrete su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Conservación  
**3, 33-35, 37, 38, 41, 47-49**

**46** Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Correspondencia**

Conservación  
**16, 46, 48-50, 1296**

**47** Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giros, así como copias de las que expidan.

Copia del documento  
**16, 46, 47, 49, 50, 1242**

**48** Tratándose de las copias de las cartas, telegramas y otros documentos que los comerciantes expidan, así como de los que reciban que no estén incluidos en el artículo siguiente, el archivo podrá integrarse con copias obtenidas por cualquier medio: mecánico, fotográfico o electrónico, que permita su reproducción posterior íntegra y su consulta o compulsa en caso necesario.

Conservación de documentos por un plazo de 10 años  
**18 pfos. 1o.-50.**

**49** Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

**18 pfos. 1o., 2o., 20 pfos. 1o.-4o., 6o., 21 BIS Fs. I, II a**

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior

consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

**50** Los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio así como que se compulsen de las respectivas copias las que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión, por la parte que las solicite, las que hayan de ser copiadas o reproducidas.

Exhibición  
**16, 43, 47-49**

## TÍTULO TERCERO De los Corredores

**51-74** Derogados.

## LIBRO SEGUNDO DEL COMERCIO EN GENERAL

### TÍTULO PRIMERO De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General

#### CAPÍTULO I De los Actos de Comercio

**75** La ley reputa actos de comercio:

Cuáles son  
**1, 76, 273, 1049**

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

- II.** Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.** Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.** Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.** Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.** Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII.** Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.** Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX.** Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X.** Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.** Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.** Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.** Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV.** Las operaciones de bancos;
- XV.** Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.** Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.** Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.** Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

- XIX.** Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.** Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.** Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.** Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.** La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV.** Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV.** Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

**76** No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Cuáles no se consideran  
**75, 1049**

## **CAPÍTULO II** **De los Contratos Mercantiles en General**

**77** Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Convenciones ilícitas  
**78, 79**

**78** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Validez  
**77, 79, 80, 86-88**

**79** Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

Actos formales  
**77, 78, 86-88**

- I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;
- II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Por correspondencia  
1-3 Fs. I-III, 5, 14-16 pfos. 1o.,  
2o.,  
18 pfos. 1o.-3o., 20 pfos. 1o., 3o.,  
5o., 21 BIS F. II a), b), 21 BIS 1-  
25 F. IV, 29

**80** Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Supletoriedad del derecho civil  
1, 2, 5, 9, 1360, 1379

**81** Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Perfeccionamiento con  
intervención del corredor  
80

**82** Los contratos en que intervengan correidores, quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta de la manera prescrita en el título respectivo.

Obligaciones sin término  
84, 85

**83** Las obligaciones que no tuvieran término prefijado por las partes o por las disposiciones de este código serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

Cómputo de término  
83, 85

**84** En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Inicio de mora  
83, 84

**85** Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

- I. En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

- II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos.

**86** Las obligaciones mercantiles habrán de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario, en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial.

Lugar del cumplimiento  
**78, 79 F. II**

**87** Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Calidad y especie indeterminada  
**78, 79**

**88** En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.

Incumplimiento  
**78, 79**

## TÍTULO SEGUNDO Del Comercio Electrónico

**89** En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos.

Mensaje de datos  
**1, 2, 18 pfos. 1o., 2o., 20 pfos. 1o.-4o.**

**90** Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

Proviene del emisor  
**18 pfo. 1o., 20 pfos. 1o.-3o., 20 BIS F. V, 29, 89**

- I. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, o
- II. Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

**91** El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:

Recepción de información  
**89, 90, 92**

- I. Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o

**20 pfos. 2o., 3o., 5o., 6o., 21 BIS F. II b), 21 BIS 1, 29, 31 pfo. 2o.**

29

- II. De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

**20 pfos. 1o.-4o., 6o.,  
21 BIS F. II a), b), 31 BIS 1  
pfo. 1o., 89, 90 F. II**

Acuse de recibo  
**20 pfo. 6o., 21 BIS F. II d), 29,  
89, 90 F. II, 91 F. I  
21 BIS 1, 29, 89**

Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.

**92** Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

**20 pfo. 6o., 21 BIS F. II d), 29,  
89, 90 F. II, 91 F. I**

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

Formalidad en contratos y documentos  
**18 pfo. 1o., 21 BIS F. II d), 29,  
89, 90 F. II, 91 F. I**

**25 F. I, 26 pfo. 1o., 89, 90 F. II**

**93** Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Lugar de la expedición  
**89, 90 pfo. 1o. F. II,  
91 F. I, 92 pfo. 2o.**

**94** Salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

**95-272** Derogados.

## TÍTULO TERCERO De la Comisión Mercantil

### CAPÍTULO I De los Comisionistas

**273** El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

Comisión mercantil/ Comisionista  
**75, 274-276, 308**

**274** El comisionista para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

Formalidad del contrato  
**273**

**275** Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

Cuando se rehúse al cargo  
**273, 277, 278, 280, 286, 288, 289**

**276** El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

Desempeño  
**273, 275, 277, 278, 281, 286, 288**

**277** Aunque el comisionista rehúse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

Diligencias  
**275, 276, 278, 279, 281**

**278** Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehúsa la comisión, o de cumplirla expresa o tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Incumplimiento  
**275-277, 279**

**279** El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado por medio de dos corredores o dos comerciantes a falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

Comisión improductiva  
**277, 278, 299**

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y

277 II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehúsa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos será depositado a disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, o en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

Contrato en atención a la persona  
275, 289

**280** El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas que, según costumbre, se confíen a éstos.

Provisión de fondos  
276, 277, 282, 289, 290, 297

**281** En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

Anticipo del comisionista  
281, 293, 297

**282** Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

Mandato  
284, 285, 287, 290, 291, 301

**283** El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente.

Contrato en nombre propio  
283, 285, 287

**284** Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

A nombre del comitente  
283, 284

**285** Cuando el comisionista contrate expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común.

**286** El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Instrucciones  
**275, 276, 287-291, 296, 297, 299, 301**

**287** En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Consultas  
**283, 284, 286, 288-291, 295-297, 299, 301**

**288** Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del comisionista, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.

Imposibilidad de seguir instrucciones  
**275, 276, 286, 287, 289, 290, 299**

**289** En las operaciones hechas por el comisionista con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del comitente de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista.

Violación del encargo  
**275, 280, 281, 286-288**

**290** El comisionista estará obligado a dar oportunamente noticia a su comitente, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarle a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársele sin demora, de la ejecución de dicho encargo.

Avisos que pudieran revocar o modificar el encargo  
**281, 283, 286-288, 298, 307**

**291** El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si los contraviniere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos.

Contravención de leyes  
**283, 286, 287, 298**

**292** Serán de cuenta del comisionista el quebranto o extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión, y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquél respecto a la devolución.

Pérdida de efectivo  
**298**

**293** El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió.

Inversión distinta  
**282, 292**

Deterioro de mercancía  
**292, 295, 300**

**294** Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, a no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificación de dos correderos, o dos comerciantes a falta de éstos, las averías o deterioros que en dichos efectos hubiere.

Deterioro-pérdida  
**287, 294, 296, 297, 300**

**295** El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o menoscabo sean debidos a casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo o vicio propio de la cosa.

**287, 294**

En los casos de pérdida parcial o total por el transcurso del tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar por medio de la certificación de dos correderos, o en su defecto de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Envío de efectos a lugar distinto  
**286, 287, 295, 297**

**296** El comisionista que hubiere de remitir efectos a otro punto deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

Aseguramiento  
**281, 282, 286, 287, 296**

**297** El comisionista encargado de la expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello y la provisión de fondos necesarios, o se hubiere obligado a anticiparlos.

Rendición de cuentas  
**290-292**

**298** Estará obligado el comisionista a rendir con relación a sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y a entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.

Adquisición ni venta  
**279, 286-288**

**299** Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Alteración de marcas  
**294, 295**

**300** Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

**301** El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito o plazo.

Venta a crédito  
**283, 286, 287, 302, 303**

**302** Si el comisionista, con la debida autorización vendiere a plazos, deberá avisarlo así al comitente, participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Aviso en caso de venta a plazos  
**301, 303**

**303** El comisionista que no verifique oportunamente la cobranza de los créditos, o no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión o tardanza.

Cobranza  
**301, 302**

**304** Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

Remuneración  
**305, 306**

**305** El comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

Reembolso de gastos  
**304, 306**

**306** Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.

Retención de mercancía  
**304, 305**

**307** Quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

Revocación de comisión  
**290**

La revocación intimada únicamente al comisionista no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.

**308** Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

Muerte  
**273**

## CAPÍTULO II

### De los Factores y Dependientes

Conceptos  
**310-312, 319, 320, 322, 325, 327-331**

**309** Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Poder o autorización  
**309, 311-314, 319-321, 325, 327**

**310** Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Mandato  
**309, 310, 312-316, 321, 327**

**311** Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Exclusividad  
**309-311, 313**

**312** Sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

Obligación  
**310-312, 314, 315, 317, 321**

**313** En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

Contrato en nombre propio  
**310, 311, 313**

**314** Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor o principal.

Por cuenta del principal  
**311, 313, 316**

**315** Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.

**316** Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, o éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.

Cuando obligan al principal  
**311, 315**

**317** Las multas en que puede incurrir el factor por contravención a las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

Multas por contravención de leyes  
**313**

**318** Si el principal interesare al factor en alguna o algunas operaciones, con respecto a ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Participación de utilidades

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.

**1043 F. II**

**319** Los poderes conferidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, o haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

Poderes subsistentes  
**309, 310, 320**

**320** Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue a noticia del factor la revocación del poder o la enajenación del establecimiento o empresa de que estaba encargado; y con relación a tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

Validez de los actos  
**309, 310, 319**

**321** Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Obligación por actos de dependientes  
**310, 311, 313, 322-324**

**322** Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos a nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor, o siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

Encargados de vender  
**309, 321, 325**

**323** Los dependientes viajantes autorizados con cartas u otros documentos para gestionar negocios o hacer operaciones de tráfico, obligarán a su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

Viajantes  
**321, 332**

Recepción de mercancía  
**321, 332**

**324** La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

Delegación de encargo  
**309, 310, 332**

**325** Sólo con autorización de sus principales podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquéllos.

Reembolso de gastos  
**332**

**326** Los principales indemnizarán a los factores y dependientes de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado a este respecto.

Responsabilidades  
**309-311, 1043**

**327** Los factores y dependientes serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.

Vigencia del contrato  
**309, 330, 331, 1043**

**328** Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

Registro de operaciones  
**309**

**329** Los principales llevarán cuenta comprobada a sus dependientes de su haber y deber.

Despido  
**309, 328, 331, 1043**

**330** Los principales podrán despedir a sus dependientes antes del plazo convenido:

- 309** I. Por fraude o abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;
- 326** II. Por hacer alguna operación de comercio, sin autorización de su principal, por cuenta propia;
- III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos a su principal o personas de su familia o dependencia.

Renuncia  
**309, 328, 330**

**331** Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

- I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente, y
- II. Por malos tratamientos u ofensas graves por parte del principal.

## TÍTULO CUARTO Del Depósito Mercantil

### CAPÍTULO I Del Depósito Mercantil en General

**332** Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

Cuáles son  
**323, 324, 333-336, 338, 387**

**333** Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Remuneración  
**332**

**334** El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Perfeccionamiento  
**332, 335, 336, 338**

**335** El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que a las cosas depositadas sufrieran por su malicia o negligencia.

**336** Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

De efectivo  
**332, 334, 335, 338, 387**

Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo anterior.

**337** Derogado.

Disposición de cosa objeto del depósito  
**332, 334-336, 387**

**338** Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebre.

**339** Derogado.

## CAPÍTULO II De los Almacenes Generales de Depósito

**340-357** Derogados.

## TÍTULO QUINTO Del Préstamo Mercantil

### CAPÍTULO I Del Préstamo Mercantil en General

Qué es  
**359-364**

**358** Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

En dinero, títulos o valores y en especie  
**358, 361-364**

**359** Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

**En los préstamos de títulos de valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.**

Si los préstamos fueren en especie deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

**360** En los préstamos por tiempo indeterminado no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpellación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario o dos testigos.

Por tiempo indeterminado  
**358**

**361** Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Se reputa interés  
**358, 359, 363, 364**

**362** Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto al seis por ciento anual.

Interés moratorio legal  
**358, 359, 363, 364**

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieran en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

**363** Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

No pagados  
**358, 359, 361, 362, 364**

**364** El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Mercantiles; extinción de interés  
**358, 359, 361-363**

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

## CAPÍTULO II De los Préstamos con Garantía o Títulos de Valores Públicos

**365-370** Derogados.

## TÍTULO SEXTO De la Compraventa y Permuta Mercantiles, de la Cesión de Créditos Comerciales y de la Consignación Mercantil

### CAPÍTULO I De la Compraventa

Cuándo es mercantil  
**372-388**

**371** Serán mercantiles las compraventas a las que este código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Estipulaciones lícitas  
**371, 373, 374, 384, 388**

**372** En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

Sobre calidades determinadas  
**371, 372, 374-377, 388**

**373** Las compraventas que se hicieren sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes, nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Sobre mercancía no vista  
**371-373, 378, 383, 388**

**374** Cuando el objeto de las compraventas sea (sic) mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni pueden clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.

**375** Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere.

Entrega fuera de plazo  
**371, 373, 376, 378-380, 383, 388**

**376** En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios.

Incumplimiento  
**371, 373, 375, 378, 388**

**377** Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevenieren a las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica o virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

Riesgo de la cosa  
**371, 373, 385, 388**

En los casos de negligencia, culpa o dolo, además de la acción criminal que competía contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños o menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías.

**378** Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

Entrega virtual  
**371, 374-376, 379, 383, 388**

**379** Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Sin plazo de entrega  
**371, 375, 378, 383, 388**

**380** El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Pago  
**371, 375, 381, 388**

**381** Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas a cuenta de precio.

A cuenta del precio  
**371, 380, 388**

**382** Los gastos de entrega en las ventas mercantiles serán:

Gastos de entrega  
**371, 388**

- I. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas o medidas a disposición del comprador; y
- II. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán por cuenta del comprador.

Plazo para reclamar  
**371, 374-379, 385, 388, 1404**

## **383**

El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas, o que dentro de treinta días, contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

Evicción-saneamiento  
**371, 372, 388**

## **384**

El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles a la eviccción y saneamiento.

No rescisión por lesión  
**371, 377, 383, 388**

## **385**

Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento.

Derecho de preferencia  
**371, 378, 387, 388**

## **386**

Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto a cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

Depósito y venta pública  
**332, 336, 371, 386, 388**

## **387**

Los depósitos y ventas públicas que hubiere lugar en ejecución de las compraventas mercantiles se harán por la autoridad judicial.

## **CAPÍTULO II** **De las Permutas Mercantiles**

Aplicación de las disposiciones  
**371-387, 389**

## **388**

Las disposiciones relativas al contrato de compraventa son aplicables al de la permute mercantil, salvo la naturaleza de éste.

## **CAPÍTULO III** **De las Cesiones de Créditos no Endosables**

Créditos cedibles  
**388, 390, 391**

## **389**

Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables se transferirán por medio de cesión.

**390** La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos. Notificación con testigos  
**389, 391**

**391** Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión. Responsabilidad  
**389, 390**

## CAPÍTULO IV De la Consignación Mercantil

**392** La consignación mercantil es el contrato por virtud del cual, una persona denominada consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles, a otra persona denominada consignatario, para que le pague un precio por ellos en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo. Concepto  
**78-81, 83-85 F. I**

**393** El contrato consignatorio se regirá por lo siguiente: Reglas  
**242**

- I. El consignatario tendrá la obligación de pagar el precio pactado con el consignante o de devolver el bien, salvo lo dispuesto por el tercer párrafo, de la fracción VI, de este artículo. **83, 372, 380**
- II. El consignante transmitirá la posesión de los bienes al consignatario, y en su momento, la propiedad de los mismos al adquirente; en caso contrario, estará obligado a responder por los daños y perjuicios causados, así como por el saneamiento en caso de evicción de los bienes dados en consignación o por los vicios ocultos respectivos. **382-384**
- III. Las partes contratantes podrán pactar una retribución para el consignatario que consistirá en una suma determinada de dinero, en un porcentaje sobre el precio de venta o en algún otro beneficio, pudiéndose facultar al consignatario para que retenga el porcentaje establecido en el contrato. **376-380, 386, 392**

Si el bien objeto del contrato no fue vendido dentro del plazo pactado, el consignante no estará obligado a retribuir al consignatario, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacte una retribución para el consignatario sin que el bien o bienes consignados hayan sido vendidos y sin que dicha retribución haya sido cubierta, se entenderá que lo consignado responde por el importe pactado; en este caso el consignatario podrá constituir en prenda dichos bienes hasta en tanto le sea cubierta la retribución, estándose además a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción **VII** de este artículo.

En caso de que el bien consignado sea vendido y habiéndose pactado una retribución para el consignatario ésta no se haya determinado, se estará a aquella que generalmente se fije en este tipo de contratos en la plaza respectiva, tomando en cuenta las características del bien consignado, su valor de mercado y los gastos erogados por el consignatario para su conservación.

- 376-380** **IV.** Una vez verificada la venta del bien dado en consignación, el consignatario tendrá dos días hábiles para entregar la ganancia pactada al consignante, salvo pacto en contrario.

- 377** En caso de que el consignatario retenga el bien o el producto obtenido de la venta de manera injustificada, salvo pacto en contrario, además de estar obligado a restituir el bien o pagar el producto obtenido de la venta, éste deberá pagar al consignante un tres por ciento del valor de mercado del bien consignado por cada mes o fracción que dure la retención respectiva, en cuyo caso los riesgos derivados de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor se entenderán transmitidos al consignatario.

- 1049, 1403** A fin de poder exigir la restitución del bien consignado o el pago del producto obtenido de la venta del mismo, en caso de que las partes hayan celebrado el contrato respectivo por escrito, el mismo traerá aparejada ejecución en términos de lo establecido en la fracción **VIII**, del artículo **1391** de este Código.

- 85, 393 F. II pfo. 2o.** **V.** En el caso de que los bienes consignados no hayan sido vendidos, el consignante no podrá disponer de ellos en tanto no se verifique el término establecido en el contrato para la venta de los mismos.

- 377** **VI.** El consignatario deberá realizar todos los actos tendientes a la conservación tanto de los bienes consignados como de los derechos relacionados con los mismos.

Para los anteriores efectos, el consignante deberá proveer de los fondos necesarios para ello con cuando menos dos días de anticipación a la realización del acto de conservación respectivo. En caso de que el consignatario hubiese efectuado alguna erogación para los efectos de este párrafo, el consignatario tendrá derecho a que el importe de la misma le sea reembolsado por el consignante, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo, de la fracción III de este artículo.

Los riesgos del bien se transmiten al consignatario cuando éste le sea entregado de manera real por el consignante, con la excepción de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor tratándose de bienes individualmente designados los cuales correrán a cargo del consignante.

**VII.** El consignatario podrá disponer válidamente del bien sólo con el fin previsto en el contrato. Los efectos consignados no podrán ser embargados por los acreedores del consignatario. **386**

El consignatario debe poner de inmediato a disposición del consignante los bienes dados en consignación cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 394, a efecto de que éste los recoja dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Si el consignante no recoge la mercancía dentro del término señalado con anterioridad, salvo pacto en contrario, estará obligado a cubrir al consignatario el equivalente al dos por ciento mensual del valor de mercado del bien de que se trate por concepto de almacenaje por cada mes o fracción que tarde en recoger el mismo, en cuyo caso, los riesgos derivados de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor se entenderán transmitidos al consignante. **394**

## **394** Son causas de terminación del contrato consignatorio:

Terminación del contrato  
**78, 81, 88**

- I. La ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato; **392, 393 Fs. II pfo. 2o., V**
- II. El vencimiento del plazo pactado;
- III. La muerte de alguno de los contratantes;
- IV. El mutuo consentimiento; y,
- V. Incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes.

## **TÍTULO SÉPTIMO De los Contratos de Seguros**

**395-448** Derogados.

## **TÍTULO OCTAVO Del Contrato y Letras de Cambio**

**449-544** Derogados.

## **TÍTULO NOVENO De las Libranzas, Vales, Pagarés, Cheques y Cartas de Crédito**

**545-575** Derogados.

## **TÍTULO DÉCIMO De los Transportes por Vías Terrestres o Fluviales**

### **CAPÍTULO I Del Contrato Mercantil de Transporte Terrestre**

Cuándo es mercantil  
**577-579, 588, 600**

**576** El contrato de transporte por vías terrestres ú (sic) fluviales de todo género se reputará mercantil:

- I. Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio; y
- II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

**577** El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otros la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación a la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.

Subcontrato  
**576, 581-583, 588**

**578** El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliera con esa obligación, o no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

Rescisión  
**576, 579, 580**

**579** El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo, como: declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos u otros acontecimientos análogos.

Fuerza mayor  
**576, 578, 580**

**580** En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido y la obligación de presentar las mercancías para su depósito a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar.

Gastos  
**578, 579**

**581** El porteador de mercaderías o efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresará:

Carta de porte  
**577, 582-586, 600 F. II**

- I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;
- II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;
- III. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;
- IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;

- V. El precio del transporte;
- VI. La fecha en que se hace la expedición;
- VII. El lugar de la entrega al porteador;
- VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; y
- IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Beneficiario  
**577, 581, 588**

## **582**

La carta de porte puede ser a favor del consignatario, a la orden de éste o al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ellas, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

Carta de porte como título  
**577, 581, 582, 595, 1402**

## **583**

Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido y en virtud del canje de este título por el objeto porteador, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en la fracción III del artículo 595.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que é (sic) hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuera a la orden o al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.

Devolución de la carta de porte;  
extravío de la carta de porte  
**581, 585**

## **584**

Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa a la entrega de la carta.

**585** La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo **581** no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan, las pruebas relativas.

Datos faltantes  
**581, 584**

**586** Las cartas de porte o billetes, en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas, y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio y, en lo tocante a equipajes, el número y peso de los bultos con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Billete de pasajero y equipaje  
**581, 587**

**587** En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador, se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que a ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue el cargador.

Tarifas y plazos  
**586**

**588** El cargador está obligado:

Obligaciones del cargador  
**576, 577, 589-591, 601, 602**

- I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;
- II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga;
- III. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y a indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;
- IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas o de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos **IX** y **X** (sic) del artículo **590**; **590 Fs. IX, X**
- V. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere

sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones hubiere hecho en favor del cargador; y

- VI.** A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino.

Derechos del cargador  
**588, 590, 591**

## **589** El cargador tiene derecho:

- I.** A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario;
- II.** A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere.

Obligaciones del porteador  
**588, 589, 591**

## **590** El porteador está obligado:

- I.** A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;
- II.** A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;
- III.** A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado, y en el más próximo a la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;
- IV.** A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue a satisfacción del consignatario;
- V.** A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte o de la orden respectiva en defecto de ella;

- VI.** A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, o si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte; **588 F. V**
- VII.** A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, a no ser que estén en barricas, cajones o fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;
- VIII.** A probar que las pérdidas o averías de las mercancías, o el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa o negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;
- IX.** A pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieran las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte; y **588 F. V**
- X.** En general, a cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo. **588 F. V**

## 591

El porteador tiene derecho:

Derechos del porteador  
**588-590, 592, 593, 604, 1259**

- I.** A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verifique el viaje;
- II.** A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verifique el viaje, siempre que, a virtud del convenio de transporte, hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;
- III.** A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;
- IV.** A continuar el viaje, removido el obstáculo a que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él

consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato o, si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso; pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

- V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare u omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;
- VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ileas, siempre que, separadas de las averiadas, no sufrieren diminución (sic) en su valor;
- VII. A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte, y
- VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario o a quien lo represente, o si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

Extinción de responsabilidad  
**591, 594, 602**

## **592**

La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos o averías, se extingue:

- I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación;
- II. Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Prescripción  
**591, 594, 602, 1038,  
1040-1043 Fs. I, II, 1046-1048**

## **593**

El tiempo de la prescripción comenzará a correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Prescripción de la  
responsabilidad penal  
**592, 593, 1038, 1040, 1042,  
1043 Fs. I, II, 1046-1048**

## **594**

Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal.

## 595 El consignatario está obligado:

Obligaciones del consignatario  
**583, 596**

- I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;
- II. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;
- III. A devolver la carta de porte o a otorgar, en su defecto, el recibo a que se refiere el artículo **583**; **583 pfo. 20.**
- IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;
- V. A ejercer, dentro de las veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause, y
- VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo a las mercancías porteadas.

## 596 El consignatario tiene derecho:

Derechos del consignatario  
**595, 597, 599, 602**

- I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;
- II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y, además, cuando su valor no alcance a cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, a no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

- III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar a que se cubran con su precio; y
- IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

Reglamentos y anuncios  
**598, 599, 602**

**597** En las empresas de transporte, se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circulen al público, en lo que no se oponga a las reglas establecidas en este capítulo.

Rehúse de pasajes o carga  
**597, 599**

**598** Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros o efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito.

Cuando se reciben fuera de  
administración  
**597, 598**

**599** Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre o un patrón de embarcación recibe carga o pasajeros fuera de la administración principal o de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho a la empresa de transportes, salvo la responsabilidad que ésta pueda exigir a su empleado.

Obligaciones del transportista  
**576, 597, 598, 602**

**600** Los empresarios de transporte están obligados:

- I. A publicar en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;
- II. A dar a los pasajeros billetes de asiento, y a los cargadores la carta a que se refiere el artículo **581**;
- III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato; y
- IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue a su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones

que contenga, y a depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente a recibirla; así como a devolver a los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche o maletas que al tiempo de partir den a los conductores, si éstos tuvieran el deber de su vigilancia.

**601** El cargador está obligado a declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa o los jefes de las oficinas de tránsito al tiempo de recibir la para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérselos a esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Contenido de los bultos  
**588**

**602** En caso de pérdida imputable a la empresa, el pasajero o cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados a la administración de ella, a sus agentes acreditados o a sus factores.

Pérdidas  
**588 Fs. IV, V, 592, 593, 597, 599**

**603** Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare a reclamarlos, los pondrán a disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda, desde luego, lo bastante a cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.

Mercancía no reclamada  
**604**

**604** Si después del plazo a que alude el artículo anterior, el cargador o su representante se presentaren a exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial a cuya disposición se hayan puesto.

Reclamación fuera de plazo  
**591 F. VIII, 603**

## TÍTULO DECIMOTERCERO De la Prenda Mercantil

**605-615** Derogados.

## TÍTULO DECIMOSEGUNDO De los Efectos al Portador y de la Falsedad, Robo, Hurto o Extravío de los Mismos

**616-634** Derogados.

## TÍTULO DECIMOTERCERO De la Moneda

Base  
**636-639**

**635** La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Contratos hechos en el extranjero  
**635, 637-639**

**636** Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Valor de la extranjera  
**635, 636, 638, 639**

**637** Las monedas extranjeras efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Recepción de la extranjera  
**635-637, 639**

**638** Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera.

Como mercancía  
**635-638**

**639** El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

## TÍTULO DECIMOCUARTO De las Instituciones de Crédito

Legislación  
**1, 2**

**640** Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo, aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

## LIBRO TERCERO DEL COMERCIO MARÍTIMO

**641-944** Derogados.

## LIBRO CUARTO

### TÍTULO PRIMERO De las Quiebras

**945-1037** Derogados.

### TÍTULO SEGUNDO De las Prescripciones

**1038** Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código.

De acciones mercantiles  
**593, 1039-1043, 1045-1048, 1305**

**1039** Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Términos fatales  
**1038, 1040, 1042, 1043, 1045-1048**

**1040** En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

Prescripción negativa  
**1038, 1039, 1042, 1043 Fs. I, II, 1045, 1047**

**1041** La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Interrupción  
**1038, 1042**

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

Inicio de nuevo término  
**1038, 1040, 1041**

**1042** Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

En un año  
**309, 318, 326-328, 330, 331,  
1038, 1039**

**1043** En un año se prescribirán:

- I. La acción de los mercaderes por menor, por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;
- II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;
- III. Derogada.
- IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;
- V. Derogada.
- VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;
- VII-VIII. Derogadas.

**1044** Derogado.

En cinco años  
**1038, 1039**

**1045** Se prescribirán en cinco años:

- I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad; y
- II. Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.

**1046** La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe.

En diez años  
**1038, 1039**

El capitán de un navío no puede adquirir éste en virtud de la prescripción.

**1047** En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Ordinaria  
**1038, 1040-1043, 1046**

**1048** La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores.

Contra menores e incapacitados  
**1038-1043, 1045-1047**

## LIBRO QUINTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

### CAPÍTULO I Del Procedimiento Especial Mercantil

**1049** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos **4, 75** y **76** se deriven de los actos comerciales.

Cuáles son  
**1-4, 75, 76, 1055, 1056, 1063**

Intervención de partes  
**3, 1049, 1051**

**1050** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Procedimiento convencional o arbitral  
**1052, 1054, 1055**

**1051** El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

**1050**

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

**1052, 1053**

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos **1052** y **1053**, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Procedimiento convencional  
**1051**

**1052** Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Requisitos de validez  
**1051, 1052**

**1053** Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

**1194, 1198, 1203**

I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

**1078, 1079, 1383, 1401**

II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

- V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia; **1090-1093, 1102**
- VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento. **1056**

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

**1054** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Falta de convenio  
**1049-1051, 1053 F. V, 1415, 1421**

**1055** Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

Clases  
**640, 1049, 1050, 1377, 1391**

- I. Todos los ocurridos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español; **1074 F. V**
- III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

- IV.** Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;
- V.** Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos, sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;
- 1067** **VI.** Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;
- 1066** **VII.** El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos autos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y
- VIII.** Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

## CAPÍTULO II De la Capacidad y Personalidad

Capacidad  
**1061** Fs. I, II

**1056** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal.

Personalidad  
**1061** Fs. I, II

**1057** El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el

procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo **1126** de este Código.

**1058** Por aquel que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promover en el interés del actor o del demandado, y siempre sujetándose a las disposiciones de los artículos **1896** a **1909** del Código Civil para el Distrito Federal, y gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de exhibir la fianza, la exhibición de ésta no será necesaria.

Gestor judicial  
**1069 pfo. 3o.**

**1059** El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza que garantizará que el interesado pasará por lo que él haga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad y se otorgará por el gestor judicial, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, los perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia.

Fianza del gestor judicial  
**1069 pfo. 3o.**

**1060** Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

Litisconsorcio  
**1069**

A este efecto, dentro de tres días, nombrarán un mandatario judicial que tendrá las facultades que en el poder se le concedan, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

Nombramiento de mandatario judicial  
**1075, 1078**

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Designación judicial de representante común  
**1056, 1058**

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

**1069**

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo **1069** de este Código.

Anexos del primer escrito

## 1061

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

Poder  
**1056**

I. El poder que acredite la personalidad del que compa-  
rece en nombre de otro;

Acreditación del carácter de  
litigante  
**1056-1058**

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

Documentos en que el actor funde  
su acción  
**1067, 1075, 1079 F. VI**

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado, deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Imposibilidad para presentar  
documentos  
**1202**

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

- IV.** Además de lo señalado en la fracción **III**, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y
- V.** Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

No recepción de pruebas  
**1202**

No admisión de documentos  
**1194, 1197, 1198, 1202**

Copias  
**1194, 1197**

**1062** En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

Expedición de documentos a costa del solicitante  
**1061 F. III**

**1063** Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva.

Substanciación de juicios  
**1049, 1050, 1053 F. V**

**1064** Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, todos los días del año, menos los domingos

Días y horas hábiles  
**1065**

y aquéllos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Habilitamiento  
**1064, 1075**

**1065** El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Constancia de presentación  
de escrito  
**1055 F. VII, 1067**

**1066** El secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de las veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Entrega de copias  
**1055 F. VI**

**1067** Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. La frase "dar o correr traslado" significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Solicitud verbal  
**1082**

El tribunal está obligado a expedir a costa de solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Copias certificadas  
**1061**

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.

Requisición de decreto judicial  
**1161 F. III**

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.

## CAPÍTULO IV De las Notificaciones

**1068** Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plazo a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Plazo, citación y entrega de expedientes  
**1069, 1071**

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

- |   |                            |
|---|----------------------------|
| <b>I.</b> Personales o por cédula;  | <b>1069</b>                |
| <b>II.</b> Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;   | <b>1070 pfo. 1o.</b>       |
| <b>III.</b> Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados; | <b>1070 pfo. 2o.</b>       |
| <b>IV.</b> Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;   | <b>1070 pfo. 2o.</b>       |
| <b>V.</b> Por correo, y   | <b>1071 F. IV pfo. 1o.</b> |
| <b>VI.</b> Por telégrafo.   | <b>1071 F. IV pfo. 1o.</b> |

**1069** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domi-

Domicilio para recibir notificaciones  
**1060**

cilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Falta de designación de domicilio

**1070**

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Autorización para oír notificaciones

**1076 pfo. 2o., 1080, 1337 F. I**

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Responsabilidad de las personas autorizadas

**1056**

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Registro de cédulas profesionales

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

**1070** Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal, en que el comerciante deba ser demandado.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se tengan que practicar las diligencias y notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

**1071** Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquéllo residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;
- III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y
- IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera

Si se desconoce el domicilio  
**1060 pfo. 2o.**

**1069 pfo. 1o.**

Notificaciones fuera del lugar  
del juicio  
**1069 pfo. 1o.**

enviarse exhorto, oficio o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación

de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida.

Entrega de exhortos y despachos  
a la parte interesada  
**1071 pfo. 1o.**

**1072** Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

**1082**

La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

**1069 pfo. 3o.**

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

**1061 F. I**

No se exigirá exhibición ante el Juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

**1078, 1079 F. VI**

El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

**1078, 1079 F. VI**

Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en qué consiste, regresándolo al

tribunal dentro de los tres días siguientes a aquél en que lo hubiere recibido para su corrección, y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado, y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a éste quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.

**1065, 1078**

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.

**1065, 1079 F. VI**

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento, lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.

**1071 pfo. 3o.**

El juez exhortante, de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo **1071**, dejando constancia en autos de lo que resulte.

**1071**

Si a pesar del recuerdo continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

**1079 F. VI**

Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquél que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.

**1078**

Diligencias en país extranjero  
**1064, 1065, 1069, 1072, 1074,  
1075, 1078, 1081**

**1073** La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro dentro de los límites que permita el derecho internacional.

**1071 pfo. 4o.**

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

Exhorto al extranjero  
**1071 pfo. 4o.-1073**

**1074** Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

**1061 F. V**

**I.** Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso;

**1347-A F. I**

**II.** Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;

**1072 pfo. 1o., 1073**

**III.** Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso;

**1071 pfo. 5o., 1347-A F. I**

**IV.** Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;

**V.** Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su tra-

- ducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte;
- VI. Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;
- VII. Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si ésto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto;
- VIII. Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

**1065, 1072, 1073, 1347-A F. I**

**1075** Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Inicio  
**1068, 1076, 1078, 1079**

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente de aquél en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

**1079**

Primera notificación en lugar  
distinto  
**1072**

Días inhábiles/ Caducidad  
de la instancia  
**1065, 1075, 1338, 1339, 1407**

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos, aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

**1076** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

**1075**

- a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

- I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;
- II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;
- III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

- IV.** La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días; **1349**
- V.** No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero sí en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;
- VI.** Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;
- VII.** La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia, se admitirá reposición, y **1336, 1337 F. I, 1339 F. II**
- VIII.** Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiere opuesto reconvenCIÓN, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda. **1085**

**1077** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o

Claridad y congruencia  
**1321, 1325**

absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Sentencias interlocutorias  
**1068, 1075, 1321**

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiere hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Decretos y autos  
**1068**

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

**1068**

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

Conclusión de términos  
**1075, 1079**

**1078** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

No señalamiento de términos  
**1075**

**1079** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

**1198, 1203**

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicios de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;

**1078, 1336, 1339 F. I, 1344**

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

**1078**

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

- IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos; **1078**
- V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y **1078**
- VI. Tres días para todos los demás casos. **1078, 1247, 1250 F. V**
- VII-VIII. Derogadas.

## CAPÍTULO VI\*

**1080** Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas: **Audiencias 1201, 1210**

- I. Siempre serán públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando digresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudiera interrumpirla; **1349-1352**
- II. El secretario, bajo la vigilancia del juez, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;
- III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquéllos que intenten interrumpirla;
- IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el juez;

\* La denominación del presente Capítulo "De las Formalidades Judiciales" fue derogada el 4 de enero de 1989.

**1252-1255, 1261**

- V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debidos a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y
- VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

## CAPÍTULO VII De las Costas

Improcédencia  
**1068, 1073**

**1081** Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Condena  
**1081, 1083-1085**

**1082** Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

**1069 pfo. 3o.**

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Pago  
**1069 pfo. 3o., 1082, 1084, 1085**

**1083** En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

Condenación en costas  
**1082, 1083, 1085**

**1084** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **1194, 1197, 1198, 1205, 1295**
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; **1207, 1237, 1261**
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente, y **1085, 1321, 1322, 1324**
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y **1085-1087, 1343**
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes. **1349, 1350**

**1085** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.

Regulación  
**1082-1084, 1086, 1351**

**1086** Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.

Vista a la condenada  
**1085, 1349-1352**

**1087** Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

Inconformidad  
**1079 F. VI, 1086, 1088**

Fallo  
**1087, 1338, 1339 F. II, 1340,  
1349, 1350, 1352, 1355**

**1088** En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encuentre el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

Impugnación de honorarios  
**1093, 1252, 1253 F. VII, 1255**

**1089** Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel fueren impugnados, se oirá a otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.

## CAPÍTULO VIII De las Competencias y Excepciones Procesales

Interposición de demanda  
**1052, 1091, 1092, 1100, 1104,  
1105, 1109, 1110, 1113, 1115,  
1121, 1122, 1250 F. VI**

Elección de juez  
**1052, 1090, 1102-1104**

Juez competente  
**1090, 1091, 1103, 1104**

Sumisión expresa  
**1052, 1090-1092, 1104, 1106,  
1109**

Sumisión tácita

**1052, 1091, 1092**

**1096, 1378 pfo. 2o., 1380, 1399,**

**1090** Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

**1091** Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

**1092** Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

**1093** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.

**1094** Se entiende sometido tácitamente:

- I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvenCIÓN que se le oponga;
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

- III.** El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó; **1093, 1379**
- IV.** El que habiendo promovido una competencia se desista de ella, **1084 F. V**
- V.** El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente. **1349, 1350, 1363, 1364, 1366, 1367, 1370, 1376**
- VI.** El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes cuestión de competencia alguna. **1362-1364, 1366, 1367, 1370, 1373, 1376**

**1095** Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Prórroga de jurisdicción  
**1093, 1094, 1097, 1114, 1117, 1120**

**1096** Es juez competente para conocer de la reconvención, aquél que conoce de la demanda principal.

Reconvención  
**1380**

Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo éste, pero no a la inversa.

**1097** El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Otros juicios contra el fallido  
**1362**

## 1 0 9 7 - *B I S*, Derogados.

**1099** No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías

Acciones o procedimientos especiales  
**1090, 1096**

Competencia con otro juez o tribunal  
**1090-1094, 1102**

derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo **1090**.

Fundamento legal  
**1093, 1094 F. IV**

**1100** Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquéllos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I-A del artículo **104** de la Constitución.

Contienda  
**1090, 1093, 1094**

**1101** Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley.

Desistimiento  
**1084 F. V, 1094 F. IV**

**1102** Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte.

Jueces preferentes  
**1091, 1105**

**1103** Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de constancias al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Elegido por el acreedor  
**1091, 1093**

**1104** Salvo lo dispuesto en el artículo **1093**, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

**1090, 1107, 1194**

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

**1092-1107**

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Juez del domicilio del deudor  
**1090, 1092, 1093**

**1105** Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo **1093**, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Elegido por el acreedor  
**1091, 1093**

**1106** Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Juez competente  
**1090-1093, 1105, 1106, 1108, 1110**

**1107** A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

**1108** Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Cuando hay varias cosas  
**1091-1093, 1107**

**1109** Derogado.

**1110** En los casos de ausencia legalmente comprobados es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

De ausente o ignorado  
**1090, 1091, 1107**

**1111** En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.

Jurisdicción voluntaria  
**1091-1093, 1108**

**1112** Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

Para actos prejudiciales  
**1090, 1093, 1096, 1104**

**1113** Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Cancelación de un registro  
**1090-1094, 1349, 1350**

**1114** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Incompetencia  
**1090-1093, 1399**

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo **106** constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

**I.** La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

**II.** La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

**1098, 1101, 1102, 1104** **III.** Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

**1091, 1093** **IV.** En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

**1115** **V.** Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del artículo siguiente.

Impedimentos de los tribunales para declarar de oficio  
**1090-1093, 1108, 1114 F. V**

**1115** Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvenCIÓN por lo que hace a la cuantía.

**1078, 1091** Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el superior al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de

tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al periodo de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

**1068, 1321**

**1116** El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda, que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia y mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo superior.

Inhibitoria  
**1100, 1323, 1379, 1399**

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a éste las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria.

**1115**

Recibidos por el superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas, dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga.

**1079 F. VI**

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

**1080**

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

**1321-1323**

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

**1101**

**1380, 1399**

En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenCIÓN y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvenCIÓN, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio.

**1115 pfo. 3o.**

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces para que el competente continúe y concluya el juicio.

Declinatoria  
**1379, 1399**

**1117** El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

**1114 F. II**

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas, haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquél.

**1194, 1198**

Recibido por el superior el testimonio de constancias, las pondrá a la vista de las partes para que éstas, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

**1194, 1198, 1321, 1323-1325,  
1327**

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

**1321, 1323-1325, 1327**

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

**1380, 1399**

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado

incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenCIÓN y su respectiva contestación, si las hubiere, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvenCIÓN, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

**1118** El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

## Abandono de promoción de incompetencia **1090-1092**

**1084 F. V-1086, 1349-1351**

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

## Otras defensas y excepciones **1114, 1122, 1127, 1128**

**1119** Salvo disposición expresa que señale a alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

## Jurisdicción por territorio y materia **1090-1092**

**1120** La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

Materia  
1090-1092

**1121** La competencia por razón de materia es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

1092-1094

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá

tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

Excepciones procesales

## 1122

Son excepciones procesales las siguientes:

**1090, 1129**

I. La incompetencia del juez;

**1123, 1127**

II. La litispendencia;

**1124, 1125**

III. La conexidad de la causa;

**1061 Fs. I, II, 1069 pfo. 3o.**

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

**1128**

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI. La división y la excusión;

VII. La improcedencia de la vía, y

**1131**

VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

Litispendencia  
**1090-1092, 1122 F. II**

## 1123

La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre las partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

**1127, 1130, 1259**

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

**1090, 1321**

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para que se acumulen y se tramiten como uno decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

**1061 F. III, 1127, 1130, 1349,  
1352**

## **1124** Existe conexidad de causas cuando haya:

Conexidad de causa

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; **1125, 1127**
- II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas; **1125, 1127**
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e **1125, 1127**
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. **1125, 1127**

**1125** El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto, si ambos juzgados se encuentran en la misma población, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Copia de constancia  
**1061 F. III, 1124, 1127, 1349**

Cuando la excepción de conexidad sea por relación con un juicio tramitado en juzgado que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia de pruebas. En el caso de pertenecer a la misma jurisdicción de apelación, declarada procedente la conexidad, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se traten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

**1061 F. III, 1124, 1127, 1349,  
1352**

**1124, 1127**

Cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, no procede la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos están en diversas instancias o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero.

Falta de personalidad  
**1061 Fs. I, II, 1069 pfos. 3o., 5o., 6o.**

**1126** En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que representa al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

**1056, 1061 Fs. I, II,  
1069 pfos. 3o., 5o., 6o.**

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

Momento para hacer valer la excepción procesal  
**1123, 1125, 1130, 1379**

**1127** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

**1119**

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

Incumplimiento de plazo o condición  
**1330, 1349, 1378**

**1128** En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días, sin que se pueda suspender el procedimiento, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Resolución de excepciones y objeciones  
**1068, 1321, 1349, 1350, 1379**

**1129** Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando

vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

**1130** Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para

que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.

Ofrecimiento de pruebas para oponer excepciones procesales  
**1194, 1197-1199, 1383-1386**

**1253, 1254, 1259, 1292, 1294, 1296**

En las excepciones procesales sólo se administran como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

Cosa juzgada  
**1129**

**1131** La excepción de cosa juzgada se resolverá en los términos del artículo **1129** de este código.

## **CAPÍTULO IX** **De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas**

**1132** Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

Impedimentos  
**1133, 1139, 1140, 1146, 1148-1150**

- I. En los negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;
- VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;
- VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, y
- XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

Excusa  
**1132, 1138, 1149**

**1133** Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en los artículos **1132** y **1138** de esta ley o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

**1132, 1138, 1149**

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

**1132, 1138, 1149, 1150**

Cuando un magistrado o juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el órgano competente quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.

**1134** Toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

La recusación debe decirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.

**1135** De la recusación de un magistrado que integre un tribunal colegiado, conocerá el propio tribunal del que forma parte, aunque el magistrado tenga competencia unitaria en tribunales colegiados; para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley. De un magistrado unitario, conocerá el presidente del tribunal al que pertenezca dicho recusado, sea fuero local o federal.

En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

**1136** En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Recusación  
**1138, 1149, 1332, 1338, 1349-1351**

De Magistrado  
**1211, 1349**

En concursos  
**1056, 1134, 1135**

Múltiple  
**1056, 1060, 1132, 1134, 1161**

**1137** Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo **1160**, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de las personas, y si aún entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

**1138** Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo **1132** y, además, las siguientes:

Causas justas de recusación  
**1132, 1134, 1135, 1137**

- I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes;

**1132 F. II**

- II.** Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción **II** del artículo **1132**, una causa criminal contra alguna de las partes;
- III.** Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;
- IV.** Ser actualmente el juez, acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;
- V.** Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes;
- VI.** Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;
- VII.** Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;
- VIII.** Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;
- IX.** Asistir a convites que diere o costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía, en una misma casa;
- X.** Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes, y
- XI.** Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afición por alguno de los litigantes.

Momento para interponerse  
**1132-1138, 1401**

**1139** Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

Mientras se decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

**1140** Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

Declaración de procedencia  
**1132-1139**

**1141** No son recusables los jueces:

Jueces irrecusables

- I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio;
- II. Al cumplimentar exhortos; **1072, 1074**
- III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales; **1072, 1074**
- IV. En las diligencias de mera ejecución, más sí los serán en las de ejecución mixta, y **1072, 1074**
- V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimientos de causa. **1073**

**1142** En los tribunales colegiados la recusación relativa a magistrados que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

Recusaciones  
**1135**

**1143** En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio no se dará curso a ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida y fijada la cédula.

Casos especiales  
**1112, 1172, 1180, 1182, 1184, 1187-1189, 1191-1193**

**1144** Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones procesales, en su caso, no cabe recusación.

Cuándo no cabe  
**1134-1143, 1145, 1146, 1148, 1256**

**1145** Si se declarase inadmisible o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá a

Inadmisibilidad  
**1132-1135, 1138-1144, 1146**

admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

Se desechará de plano  
**1132-1147, 1150**

**1146** Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

**1078**

I. Cuando no se presente en tiempo, y

**1132, 1138, 1145**

II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos **1132** y **1138** de esta ley, o en el caso del artículo anterior.

Sanción pecuniaria  
**1132, 1138, 1145, 1146**

**1147** Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o jueces de primera instancia, y hasta de sesenta días de dicho salario si fuere un magistrado.

Declaración de procedencia de  
recusación  
**1132-1150**

**1148** Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En los de segundo grado, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y cuando pertenezca a tribunal colegiado se complementará en la forma que determine la ley. En todos los casos, el funcionario que declare procedente la recusación de que se trate, también determinará cuál será el tribunal que debe seguir conociendo el asunto y el término en que deben remitirse los autos.

**1132-1145, 1148, 1150**

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si la denegación de la recusación fuese de un magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo si se trata de unitario o la misma sala como antes de la recusación.

**1132-1146, 1148-1150**

Las recusaciones de los secretarios del tribunal superior y de los juzgados de primera instancia y de paz se sustanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

Deber de excusarse  
**1132, 1133, 1135, 1138, 1150**

**1149** Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, y deben de señalar expresamente la causa de su excusa.

**1150** Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima o no exprese con precisión la misma, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el presidente del tribunal, quien podrá imponer una corrección disciplinaria.

Excusa sin causa legítima  
**1132, 1138, 1149**

## **CAPÍTULO X** **Medios Preparatorios del Juicio**

**1151** El juicio podrá prepararse:

Formas

- I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; **1152, 1158, 1160, 1161, 1165**
- II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar; **1154**
- III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida; y **1155**
- IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder. **1261, 1262, 1267**
- V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; **1261-1266, 1270-1273**
- VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; **1261**
- VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

**1253, 1254, 1259, 1267**

**VIII.** Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

Expresión de motivo  
**1151**

**1152** Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

Disposición de juez  
**1057, 1261, 1267**

**1153** El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Recursos  
**1336, 1339 F. II**

Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno. Contra la resolución que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por juez menor o de paz.

Acción para exhibición de cosa  
**1068, 1079, 1151 F. VI, 1194, 1197-1199, 1201, 1336, 1338, 1339 F. II**

**1154** La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo **1151** procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquél contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que, de admitirse, se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo concede lo será en el devolutivo.

Exhibición de documentos  
**1067 pfo. 2o., 1166 pfo. 2o., 1259**

**1155** Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado en oficina pública, si el juez concede la diligencia preparatoria, mandará que se practique por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado del peticionario, en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva, dejándoseles a éstos cédula de la notificación en la que se transcriba la orden judicial para que se realice la inspección, sin que en ningún caso salgan los originales. De ellos se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solici-

tante, autorizadas por el notario, corredor o servidor público correspondiente, con la anotación de haberse extendido por mandamiento judicial, señalando la fecha del mismo, datos de identificación del procedimiento y fecha de expedición, de las cuales una se entregará al solicitante, mediante razón de recibo en autos, y la otra quedará agregada al expediente.

**1156** Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquél contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Exhibición en caso de evicción  
**1068 pfo. 1o., 1080 pfo. 1o., 1151 F. III**

**1157** Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones V a VIII del artículo 1151 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de las pruebas testimonial, pericial o la inspección judicial, según sean los casos.

Citación de parte contraria  
**1079 F. VI, 1151 Fs. V-VII, 1253, 1254, 1259, 1261**

**1158** El juez podrá utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio.

Apercibimientos  
**1080 F. III**

**1159** En todos los casos en que las partes interesadas no comparezcan a los procedimientos de que se trata en este capítulo, se procederá en su rebeldía, sin necesidad de nueva búsqueda.

Rebeldía  
**1078**

**1160** Es obligación del tribunal ordenar se expidan copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio de que se trate.

Copias certificadas  
**1067 pfo. 2o.**

**1161** Promovido el juicio, las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, o solicitar que se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido.

Petición en el escrito de demanda  
**1060, 1061, 1151, 1378, 1379, 1399**

Confesión judicial  
**1061 F. V, 1211, 1212**

**1162** Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

Entrega de cédula  
**1061 F. V, 1068, 1162**

**1163** Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ese, le entregará la cédula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encuentre en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas.

No comparecencia a la citación  
**1211, 1232 F. I, 1392**

**1164** Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

Documento privado de deuda líquida  
**1151, 1259, 1296**

**1165** El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Reconocimiento de firma  
**1061 F. V, 1068, 1259**

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersone en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

Citatorio al deudor  
**1064, 1068 pfo. 1o., 1069 pfo. 1o.**

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer reque-

rimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, mas no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente; pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en la vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y, en su caso, se despachará auto de ejecución.

Deuda por reconocida  
**1166**

Reconocimiento de firma  
**1078, 1166, 1167, 1194, 1197, 1198**

Desconocimiento de firma  
**1056**

Efectos del conocimiento de firma o certeza de deuda  
**1067 pfo. 2o.**

Juez competente  
**1061 F. V, 1067 pfo. 2o., 1391**

**1392**

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

**1336, 1338, 1339 F. II**

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.

Reconocimiento ante notario o  
corredor  
**1056, 1060 pfo. 5o., 1259, 1299**

**1166** Puede hacerse el reconocimiento ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

**1056, 1060 pfo. 5o., 1259, 1299**

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

**1293, 1299, 1391**

Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva.

Instrumento reconocido  
**1292, 1293, 1391**

**1167** Si es instrumento público o privado reconocido o contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

## **CAPÍTULO XI** **De las Providencias Precautorias**

Cuándo proceden  
**1169, 1170, 1172, 1180-1184,  
1187, 1188, 1191-1193**

**1168** Las providencias precautorias podrán dictarse:

**I.** Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablararse o se haya entablado una demanda;

**1107**

**II.** Cuando se tema que se oculten o dilapidén los bienes en que debe ejercitarse una acción real, y

**1107**

**III.** Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

**1169** Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

A quién abarca  
**1168**

**1170** Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Cuándo pueden decretarse  
**1112, 1171, 1349, 1357**

**1171** No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo **1168** y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Arraigo-secuestro  
**1168 Fs. I-III, 1170**

**1172** El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Prueba  
**1061 Fs. I, II, 1168, 1176**

**1173** La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Medios de prueba  
**1190, 1194, 1197, 1203, 1205, 1237, 1238, 1261, 1383**

**1174** Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Solicitud de arraigo  
**1171, 1175-1177, 1179**

**1175** En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

Prevención al demandado  
**1068 F. I, 1069 pfo. 3o., 1174**

**1176** Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo **1172**, el actor deberá dar una fianza, a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Petición de embargo antes de la demanda  
**1168, 1171, 1172, 1174, 1177, 1179**

**1177** El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de

Pena por violación al arraigo  
**1156, 1176**

ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Secuestro provisional  
**1168 Fs. II, III, 1179, 1180, 1182**

**1178** Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Secuestro provisional sin título ejecutivo  
**1172, 1174, 1178, 1193**

**1179** Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Garantía  
**1184, 1193**

**1180** Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que hubiere dictado.

Improcedencia de citación  
**1168, 1223**

**1181** Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida.

Responsable de providencias precautorias  
**1168, 1178, 1180, 1183**

**1182** De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Excepción  
**1168, 1180, 1182**

**1183** En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo las que se señalan en el artículo **1180**.

Aseguramiento  
**1168, 1180, 1391, 1394, 1395**

**1184** El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se regirá por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y en cuanto a la consignación a que se refiere el artículo **1180** de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la precautoria, y en su oscuridad o insuficiencia a lo que resuelva el juez.

Plazo para iniciar juicio  
**1075, 1079 F. VI, 1183, 1186**

**1185** Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo **1075**.

**1186** Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará de oficio, aunque no lo pida el demandado.

Revocación de la precautoria  
**1078, 1185**

**1187** La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Reclamación  
**1056, 1068, 1168, 1188, 1189**

**1188** Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.

Reclamación por tercero  
**1168, 1187, 1189-1193**

**1189** Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.

Trámites  
**1061 Fs. II, V, 1168, 1194, 1198, 1201, 1203**

**1190** En la audiencia a que se refiere el artículo anterior se recibirán las pruebas, y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y el tribunal fallará en la misma audiencia.

Pruebas  
**1194, 1197, 1198, 1203**

**1191** Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Sentencia que levante la precautoria  
**1174, 1190, 1321, 1336, 1343**

**1192** Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Dictada por juez incompetente  
**1090, 1168**

Fianza  
1174

**1193** Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el tribunal que haya decretado la providencia precautoria respectiva.

El fiador, o la compañía de fianzas que otorgue la garantía por cualquiera de las partes, se entiende que renuncia a todos los beneficios legales, observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos **2850** a **2855** del Código Civil para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO XII Reglas Generales sobre la Prueba

Obligación de quien afirma  
**1061** F. III, **1119**, **1126**, **1195-1198**, **1326**, **1379**, **1399**

De quien niega  
**1194**, **1196-1198**

Desconocimiento de la presunción legal  
**1194**, **1195**, **1197**, **1277-1286**

Hechos; derecho extranjero  
**1194-1196**

Pruebas, ofrecimiento y desechamiento  
**1061**, **1194**, **1197**, **1203**, **1382-1388**, **1399-1401**, **1406**

Recepción del pleito a prueba  
**1206-1208**, **1383**, **1401**

Resolución de cuestiones por el juez  
**1194**, **1198**, **1199**

**1194** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

**1195** El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

**1196** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

**1197** Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

**1198** Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo **1203** de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

**1199** El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.

**1200** Cualquier cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.

**1201** Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

Diligencias  
**1383, 1384, 1386, 1401, 1406**

**1202** No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes.

Excepción al término  
**1061 Fs. III, IV, 1349, 1352-1355**

**1203** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la *litis*; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo **1198** de este Código. Contra el auto que admite alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo **1198**, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

Resolución sobre pruebas  
**1198, 1261, 1336, 1338, 1339, 1383 pfo. 1o., 1401 pfo. 3o.**

**1204** La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

Plazo  
**1199, 1355, 1356, 1383, 1401**

**1205** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Medios reconocidos  
**89, 90 F. II, 1061 Fs. III-V, 1194, 1197, 1211, 1237, 1238, 1252, 1259, 1261, 1292, 1293, 1296**

Término de la ordinaria y la extraordinaria  
**1207-1209, 1384, 1386**

Prórroga  
**1199, 1206, 1207, 1401 pfo. 4o., 1384**

**1206** El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

**1207** El término ordinario que procede, conforme al artículo **1199**, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

Suspensión de término  
**1206, 1207, 1209, 1384, 1385**

**1208** Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Causas de suspensión  
**1206, 1208, 1210**

**1209** Cuando se otorgue la suspensión se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

**1076, 1079 F. VI, 1384**

La suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o éste requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado ésta, se levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de la caducidad.

**1210** Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Diligencias en otro juzgado  
**1201, 1208, 1209, 1259**

## CAPÍTULO XIII De la Confesión

**1211** La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Clases  
**1205, 1212, 1213, 1234, 1235, 1267, 1287-1291, 1383**

**1212** Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Judicial  
**1211, 1215-1217, 1219, 1220, 1223-1225, 1228, 1229, 1232, 1236, 1287, 1380, 1387, 1399, 1405**

**1213** Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

Extrajudicial  
**1090, 1211, 1287**

**1214** Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Plazo para ofrecimiento  
**1061, 1378, 1380, 1399, 1401**

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

**1215**

**1215** Las personas físicas que sean parte en el juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario, la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.

Absolución personal  
**1061, 1194, 1214 pfo. 2o., 1378, 1380, 1399, 1401**

**1216** El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga

Absolución por representante  
**1214 pfo. 2o., 1215, 1229, 1230, 1232 Fs. II, III**

de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Absolución por personas morales  
**1214 pfo. 2o.-1216, 1218, 1244**

**1217** Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.

Cesionario  
**1217, 1244, 1287**

**1218** El cessionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Exhorto para absolver posiciones  
**1072, 1216, 1217, 1244, 1287**

**1219** Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente.

Juez exhortado  
**1072 pfo. 7o., 1306**

**1220** El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, salvo que el juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de confeso o en los casos que así lo permite la ley.

Derechos del que articula  
**1214, 1222, 1224, 1244**

**1221** El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Requisitos de las posiciones  
**1198, 1214, 1221 1224, 1236, 1287**

**1222** Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.

**1223** No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario.

Pliego de posiciones  
**1068, 1181, 1219, 1224, 1236, 1287**

**1224** Si el citado comparece, el juez, en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas conforme al artículo **1222**, sin más recursos que el de responsabilidad.

Calificación de preguntas  
**1068, 1221-1223, 1225, 1287**

**1225** Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolviente firmará al margen el pliego de posiciones.

Diligencia de interrogatorio  
**1214, 1224, 1231, 1287**

**1226** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones ni término para que se aconseje; pero si el absolviente fuere extranjero podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Asistencia de abogado  
**1227**

**1227** Si fueren varios los que han de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Varias

**1226, 1232, 1236, 1287**

**1228** Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

Formas de contestar  
**1216, 1217, 1229, 1230, 1232 Fs. II, III, 1236, 1287**

**1229** En el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Negativa a contestar  
**1216, 1228, 1230, 1232, 1236 Fs. II, III**

**1230** Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Respuestas evasivas  
**1216, 1228, 1229, 1232 Fs. II, III, 1236, 1287**

**1231** La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Invariabilidad de la declaración  
**1214, 1225, 1230, 1236, 1287**

**1232** El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

Declarado confeso  
**1068, 1224, 1227, 1231, 1233, 1236**

I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso;

**1229, 1230**

II. Cuando se niegue a declarar, y

**1229, 1230**

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Calificación de posiciones  
**1224, 1225, 1232, 1236, 1287**

**1233** En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego o hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Articulante asista/ Facultades  
del Tribunal  
**1214, 1215**

**1234** Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

**1232 Fs. II, III**

Las partes pedirán en el mismo acto de la declaración que el tribunal exija al absolvente que aclare algún punto dudososobre el cual no se haya contestado categóricamente, sea de las posiciones formuladas por las partes, o por el interrogatorio que de oficio se haya realizado, y en su caso que se declare confeso si se halla en alguno de los casos de las dos últimas fracciones del artículo **1232**.

Ratificación  
**1211, 1236, 1287, 1378 pfo. 2o., 1380, 1399, 1401**

**1235** Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Absolución de posiciones por  
informe  
**1078, 1217, 1228, 1232 Fs. II, III**

**1236** Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el artículo **1217**, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas por la persona que designa, dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días, con el apercibimiento de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos. La declaración de confeso podrá hacerse de oficio o a petición de parte.

## CAPÍTULO XIV

### De los Instrumentos y Documentos

**1237** Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código.

Concepto  
**1061 Fs. I-IV, 1167, 1205, 1246, 1247, 1383**

**1238** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Documento privado  
**1383, 1241, 1245**

**1239** Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Copia  
**1061 F. III, 1067 pfo. 3o., 1246**

**1240** Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren.

Compulsa  
**1072**

**1241** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Documentos admitidos  
**1166, 1167, 1238**

**1242** Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Documentos privados  
**48, 1238**

**1243** Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados.

Copia testimoniada  
**48, 1238, 1242**

**1244** En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos **1217 a 1219, 1221 y 1287**, fracciones I y II.

Disposiciones para el reconocimiento  
**1217, 1219, 1221, 1287 Fs. I, II**

Quiénes pueden reconocer  
**1217-1219, 1221, 1238, 1244,**  
**1287 Fs. I, II**

Instrumentos expedidos por  
autoridades federales  
**1237, 1238, 1293, 1294**

Objeción de documentos  
**1079 F. VI, 1199, 1203, 1382,**  
**1383, 1399, 1401**

Cotejo  
**1237, 1238, 1250 F. III**

**1250 F. III**

Indubitables para el cotejo

**1237, 1238, 1241**

**1251 Fs. III, IV**

**1165**

**1165 pfo. 6o.**

**1165 pfo. 5o.**

**1245** Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

**1246** Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

**1247** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

**1250 F. III, 1253, 1254**

**1248** Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.

Extranjeros  
**1074 F. III, 1249**

**1249** Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Legalización de firmas  
**1074 F. II, 1248**

Tampoco requerirán de legalización los documentos públicos extranjeros, cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan, y se exima de dicha legalización.

**1074 F. II**

**1250** En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

Impugnación de falsedad  
**1343**

- I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas; **1378, 1380, 1383, 1399, 1401**
- II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; **1194, 1198, 1383, 1399, 1401**
- III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente; **1253, 1254**
- IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento; **1378, 1380, 1383 Fs. II, III, 1399**
- V. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación; **1079 F. VI, 1194, 1198, 1349, 1353-1355**

**1090, 1358**

**VI.** Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

**1354-1356, 1358**

**VII.** Si durante la secuela del procedimiento se tramite diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien, puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Falsos  
**1252, 1253, 1349, 1358**

**1251** En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

## **CAPÍTULO XV** **De la Prueba Pericial**

Requisitos para perito  
**1251, 1253 F. II**

**1252** Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

**1253 F. III, 1257**

Si no lo requirieran o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

Admisibilidad de la prueba pericial  
**1194, 1198, 1401 pfo. 10.**

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces; por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

**1253** Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

- I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga; nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;
- II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;
- III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;
- IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

Corredor público  
**1258 F. III**

Propuesta de prueba pericial  
**1250 F. III, 1251, 1383, 1399, 1401**

**1194, 1198, 1252 pfo. 1o., 1401**

**1194, 1198, 1252, 1407**

**1078, 1252 Fs. I, II, IV,  
1254 pfo. 1o.**

**1078, 1079 F. VI**

- 1255** V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten sustancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo **1255** de este código;
- 1078** VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.
- 1078** En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba;
- 1078, 1252** VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;
- 1254 pfo. 1o.** VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y
- 1079 F. VI, 1294, 1296, 1300** IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Vista a la contraria  
**1079 F. VI, 1250 F. III, 1252** **1254** El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de

otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el supuesto de que alguna parte no designe el perito que le corresponda, o aquél que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo. Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad para recibirla.

No designación de perito  
**1078, 1253 Fs. III, IV**

**1255** Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

Dictámenes contradictorios  
**1068, 1079 F. VI, 1253 Fs. II, V, 1257**

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionales o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

Perito tercero en discordia  
**1079 pfo. 1o., 1080 F. V, 1401**

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Designación judicial de perito  
**1079, 1080, 1401**

**1256** El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

Recusación de perito  
**1078, 1253 F. III**

Parentesco	I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
Emisión anterior de dictamen	II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;
Prestación anterior de servicios como perito <b>1255 pfo. 1o.</b>	III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;
Interés en el pleito <b>1256 F. I</b>	IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y
Amistad o enemistad	V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.
Notificación al perito recusado <b>1068, 1079 F. VI, 1132</b>	Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación, si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.
Nombramiento de otro perito <b>1068, 1079 F. VI, 1132</b>	Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.
Se tendrá por recusado <b>1078, 1132, 1255</b>	Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal, sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.
Negación de causa de recusación <b>1079 F. I, 1080, 1194, 1203</b>	Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señala

le, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito, se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes, desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.

**1257** Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas

Falta de presentación de la parte recusante  
**1080, 1255**

Acuerdo entre las partes o reemplazo  
**1252-1254**

Pruebas  
**1194, 1198**

Nombramiento de nuevo perito  
**1132, 1254**

Sanción al recusado  
**1080 Fs. III, V**

Consignación al Ministerio Público  
**1080 Fs. III, V, 1358**

Recusación  
**1335 pfo. 2o.**

Sanción al recusante

Designación judicial de perito  
**1252 pfo. 2o., 1255**

o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

**1068, 1253 F. IV, 1255**

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

**1166, 1255**

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo **1255** de este código, en lo conducente.

**1253 F. VI**

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

**1257 pfo. 4o.**

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

**1253 F. IX, 1255**

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

Peritaje relativo a avalúos  
**1068 pfo. 1o., 1080, 1257**

**1258** Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo **1257**, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

## CAPÍTULO XVI

### Del Reconocimiento o Inspección Judicial

**1259** El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

**1260** Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurran y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

## CAPÍTULO XVII

### De la Prueba Testimonial

**1261** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

**1262** Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad, y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

**1263** Para el examen de los testigos no se presentarán interro-gatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos con-

Formas  
**44, 591 F. VIII, 1157, 1165, 1166, 1205, 1244, 1260, 1299, 1383, 1403 F. IV**

**1080**

**1080**

**1080, 1252-1255, 1261**

Acta circunstanciada  
**1080, 1252-1255, 1259**

Obligados  
**1205, 1262, 1267, 1302, 1383**

Testigos propios  
**1068, 1080 Fs. III, IV**

Examen de los testigos  
**1194, 1197, 1198, 1203, 1264, 1270-1272, 1336, 1338, 1341**

trovertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contrarién. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Presencia de las partes  
**1080, 1263, 1265**

**1264** La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Protesta y advertencia a testigos  
**1263, 1264**

**1265** Despues de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Hechos probatorios  
**1205, 1211**

**1266** Sobre los hechos probados por confesión judicial no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Declaración en el hogar  
**1261, 1262, 1265**

**1267** A las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirlas la declaración en sus casas.

Declaración por oficio  
**1261**

**1268** El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

Residencia fuera de la jurisdicción  
**1072, 1079 F. VI, 1271**

**1269** Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Cuando se solicite el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código.

Proceso extranjero  
**1073, 1074 Fs. I, VII**

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

**1194, 1198, 1203**

**1270** Las partes pueden asistir al acto interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Asistencia de las partes  
**1080, 1261, 1263, 1272 pfo. 2o.**

**1271** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Examen de testigos  
**1079 F. I, 1080, 1261, 1263, 1267**

La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que esté relacionado el examinado.

**1261, 1262, 1304**

**1272** El juez, al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Preguntas del juez  
**1198, 1261, 1263, 1271**

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Falta de respuesta o contradicción  
**1270**

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Facultad del tribunal  
**1198, 1261**

Intérprete  
**1080**

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Respuestas del testigo  
**1080**

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

**1302 F. IV**

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

Hechos testificados  
**1270**

**1273** Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

## CAPÍTULO XVIII De la Fama Pública

Requisitos como prueba  
**1194, 1198, 1205, 1275, 1383**

**1274** Para que la fama pública se admita como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acaecido el suceso de que se trate; y
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Forma de probarle  
**1261, 1274, 1302, 1303 F. III,**  
**1304**

**1275** La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

**1276** Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descance la creencia de la sociedad.

Declaración  
**1261, 1262, 1275, 1302-1304,  
1307**

## CAPÍTULO XIX De las Presunciones

**1277** Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Concepto  
**1205, 1278-1286, 1383**

**1278** Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente, y
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Legal  
**1277, 1279, 1280-1282, 1284-  
1286**

**1279** Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Humana  
**1277, 1282-1286**

**1280** El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Fundamento  
**1061 F. II, 1194, 1196, 1198,  
1277-1279, 1281-1286, 1305,  
1378, 1380, 1399, 1401**

**1281** No se admite prueba contra la presunción legal:

No se admite en contrario  
**1277-1280, 1282-1286, 1305**

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente; y
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

**1282** Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Prueba en contrario  
**1194, 1196, 1198, 1277-1281,  
1283-1286**

**1283** Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

Actos que no prueban

Grave y precisa  
**1277-1283, 1285, 1286, 1306**

Concordantes  
**1277-1284, 1286, 1306**

Varios hechos  
**1277-1285, 1306**

**1284** La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

**1285** Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí, y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

**1286** Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo **1284**, deben ser de tal manera enlazadas que, aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

## CAPÍTULO XX Del Valor de las Pruebas

Confesión judicial  
**1211, 1212, 1214-1236, 1288**

**1287** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio; y
- IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo **XIII**.

Efecto  
**1211, 1287, 1289, 1391 F. III**

**1288** Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Hechos plenamente probados  
**1194, 1198**

**1289** Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

<p><b>II.</b> Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito; y</p> <p><b>III.</b> Que la declaración sea legal.</p> <p><b>1290</b> El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.</p> <p><b>1291</b> La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.</p> <p><b>1292</b> Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.</p> <p><b>1293</b> Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.</p> <p><b>1294</b> Las actuaciones judiciales harán prueba plena.</p> <p><b>1295</b> Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:</p>	<p><b>1215</b></p> <p><b>1080, 1211, 1288</b></p> <p>Prueba en contrario <b>1195, 1232</b></p> <p>Confesión extrajudicial <b>1211, 1213, 1235</b></p> <p>Instrumentos públicos <b>1205, 1237, 1239, 1240, 1243, 1246, 1248, 1249, 1293</b></p> <p>Excepciones <b>1119, 1126, 1127, 1246, 1292, 1379, 1381, 1401</b></p> <p>Actuaciones judiciales <b>1245, 1246, 1287, 1288</b></p> <p>Libros de comerciantes <b>33-37, 1063, 1194-1196, 1198, 1294</b></p> <p><b>1194-1196, 1198, 1294</b></p>
---	---

demonstrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

**1194-1196, 1198, 1294**

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

**1194-1196, 1198, 1294**

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieran todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho; y

V. Derogada.

Documento privado  
**47, 1061 Fs. II, IV, 1166, 1167,  
1378, 1399**

**1296** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Documento comprobado  
por testigo  
**1287-1296, 1298-1306**

**1297** Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo XVII.

Presentado por el litigante  
**1061 Fs. II, IV, 1166, 1167, 1194,  
1198, 1297, 1378, 1392, 1399**

**1298** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

**20 pfo. 2o., 20 BIS F. VII, 89,  
1061 Fs. III, IV, 1194**

**1298-A** Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

Inspección judicial  
**1259, 1294**

**1299** El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Avalúo  
**1253 F. III, 1257, 1258**

**1300** Los avalúos harán prueba plena.

**1301** La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Juicios periciales  
**1247, 1252-1255, 1257**

**1302** El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen; y
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

**1261, 1263, 1271, 1272**

**1261, 1263, 1271, 1272**

**1261, 1263, 1271, 1272**

**1261, 1272 pfo. 6o.**

**1303** Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya por las circunstancias especiales; y
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El

Valoración de declaraciones  
**1198, 1261, 1262, 1304, 1384**

**1307, 1320**

**1261, 1302 Fs. I-IV**

**1261, 1264, 1265, 1302**

**1261, 1272**

**1261, 1271, 1272, 1302**

**1261, 1265, 1271, 1272**

apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.

Único testigo  
**1262, 1287, 1288, 1294, 1303**

**1304** Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente, y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Presunciones legales  
**1038, 1277, 1278, 1280-1282, 1284-1286**

**1305** Las presunciones legales de que trata el artículo **1281** hacen prueba plena.

Humana  
**1277, 1279, 1282-1286, 1294**

**1306** Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos **1283** a **1286**, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

De testigos  
**1079 F. VI, 1261**

**1307** Dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Extemporánea  
**1078, 1079 F. VI, 1307**

**1308** Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

**1309** Derogado.

Testigo intachable  
**1261, 1265**

**1310** Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable.

Testigo presentado por ambas partes  
**1261, 1310**

**1311** No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Calificación  
**1261-1264, 1271, 1272, 1294, 1307**

**1312** El juez nunca repelará de oficio al testigo. Será siempre examinado y las tachas que se hagan valer se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se hayan opuesto tachas al testigo.

- 1313** No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.
- 1314** La petición de tachas se hará en forma de incidente y en los términos para su tramitación.
- 1315** En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes.
- 1316** Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.
- 1317** Las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba.
- 1318** En igual plazo que el señalado en el artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las disposiciones relativas a los incidentes.
- 1319** Si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervenientes, el juez dará vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos.
- 1320** La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.
- CAPÍTULO XXII**  
**De las Sentencias**
- 1321** La sentencias son definitivas o interlocutorias.
- 1322** Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.
- 1323** Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.
- Inadmisibilidad de la testimonial  
**1314**
- Petición de tachas  
**1307, 1315, 1349-1351, 1353-1355**
- Reglas de valoración  
**1194, 1197, 1198, 1203, 1314, 1316**
- Término para probar  
**1203, 1314, 1320**
- Al testigo  
**1084 F. II, 1261, 1307, 1310-1312, 1314, 1320**
- Falsedad de documento  
**1079 F. VI, 1307, 1319, 1349-1358**
- Presentados después de publicar pruebas  
**1061 Fs. II-IV, 1079 F. VI, 1297, 1307, 1318, 1387**
- Calificación  
**1202, 1307, 1317, 1321**
- Clases  
**1320, 1322-1333, 1339, 1341, 1348**
- Definitiva  
**1321, 1389**

Fundamento  
**1321-1323, 1389, 1390**

**1324** Toda sentencia debe ser fundada en ley y, si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Absolutoria/Condenatoria  
**1321-1324, 1326**

**1325** La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.

Actor no prueba su acción  
**1321, 1325**

**1326** Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Versar sobre la *litis*  
**1321, 1324, 1325, 1330**

**1327** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Resolución de lo discutido  
**1321, 1324, 1325, 1327, 1397, 1398**

**1328** No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Sobre varios puntos litigiosos  
**1321, 1324, 1325, 1327**

**1329** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Condena  
**1321, 1324, 1325, 1327, 1349, 1350-1357**

**1330** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

## CAPÍTULO XXIII De la Aclaración de la Sentencia

Recurso  
**1321, 1322, 1333**

**1331** El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Invariabilidad de la sustancia  
**1321, 1322, 1325, 1327-1329, 1331**

**1332** El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia, no pueden variar la substancia de ésta.

**1333** La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

## CAPÍTULO XXIV De la Revocación y Reposición

**1334** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Contra qué procede  
**1335, 1336**

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

**1335** Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

Inconformidad  
**1068, 1075, 1079 F. VI, 1334**

**1334**

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

## CAPÍTULO XXV De la Apelación

**1336** Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

Concepto  
**1321-1323, 1333, 1337-1343**

**1337** Pueden apelar de una sentencia:

Quiénes pueden  
**1336, 1340, 1344**

**1345 pfo. 6o.**

- I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas; y
- III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

**1330**

**1068, 1079 F. VI, 1336**

Con efecto devolutivo/Suspensivo  
**1336, 1339**

**1338** La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Admisión en ambos efectos  
**1321, 1336, 1337, 1341, 1391**

**1339** En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

**1322**

I. Respecto de sentencias definitivas; y

**1321, 1323**

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

**1338**

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Cuantía mínima  
**1336, 1337**

**1340** La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Interlocutorias y autos  
**1321, 1323, 1336, 1339, 1340**

**1341** Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Admisión/Substanciación  
**1116, 1336**

**1342** Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Sentencia de segunda instancia  
**1250, 1336, 1346**

**1343** La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

## CAPÍTULO XXVI

### Del Trámite de la Apelación

Término para interponer apelación  
**1079 F. II, 1345**

**1344** La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie el escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga, y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales, y de cinco si se tratare de testimonio.

1079 F. VI, 1336, 1338

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la sustanciación del recurso.

**1345** Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente, al interponerla, deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Apelación en un solo efecto  
1338, 1344 pfo. 1o.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

1321, 1322

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo, se remitirán las originales al superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias.

1336, 1339

Si la apelación se admite en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

1068

Al recibirse las constancias por el superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

1079 F. VI, 1321, 1344

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez *a quo*, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para

sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisible la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

**1336**

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

## CAPÍTULO XXVII

### De la Ejecución de las Sentencias

El juez que la dictó  
**1321, 1347, 1348, 1391 F. I**

Embarго<sup>1346, 1397, 1400, 1410-1413</sup>

Ejecución de resoluciones dictadas  
en el extranjero  
**1321, 1346**

**1074**

**1107**

**1090**

**1068**

**1346** Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

**1347** Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos **1397, 1400 y 1410 a 1413** de este libro.

**1347-A** Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

- I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte, en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;
- IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

- V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las Autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva; **1074 F. III**
- VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, y
- VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

**1346**

**1348** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Sin cantidad líquida  
**1321, 1338, 1391 F. I**

## **CAPÍTULO XXVIII** **De los Incidentes**

**1349** Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

Concepto  
**1061 F. V, 1323, 1350-1353, 1358, 1414**

**1350** Los incidentes se sustanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Substanciación de incidentes  
**1063, 1148, 1342, 1381**

Tramitación de incidentes  
**1080, 1349, 1352**

Interponga verbalmente  
Incidente en audiencia  
**1080, 1293, 1294, 1296, 1349**

Incidentes por escrito  
**1061, 1079 F. I, 1080, 1194, 1198**

Audiencia incidental  
**1080, 1194, 1198, 1250 Fs. V, VII,  
1323**

Cuando no ofrezcan pruebas  
**1068, 1078, 1250 Fs. V, VII, 1323**

Resoluciones dictadas en  
incidentes  
**1250 F. VII, 1321, 1323, 1338,  
1339**

Juicios ejecutivos y especiales  
mercantiles  
**1349, 1377, 1391, 1414**

**1351** Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tratarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.

**1352** Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido, se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirá más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

**1353** Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre los que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

**1354** En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos, que podrán ser verbales, citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

**1355** Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

**1356** Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.

**1357** Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

**1358** En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles se observará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales respectivo.

Criminales  
**1250 Fs. VI, VII, 1251, 1344**

## CAPÍTULO XXIX De la Acumulación de Autos

**1359** La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio.

Cuándo se decreta  
**1056, 1061 Fs. I, II, 1360, 1361**

**1360** La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, salvo que se trate de excepciones procesales que deban hacerse valer al contestar la demanda, o que tratándose del actor, bajo protesta de decir verdad manifieste no conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación de su demanda, de la causa de la acumulación.

Cuándo se solicita  
**81, 1122, 1127-1131, 1144, 1293, 1359, 1361, 1400, 1403**

**1361** La acumulación deberá tramitarse en forma de incidente.

Substanciación  
**1349, 1359, 1360**

## CAPÍTULO XXX De las Tercerías

**1362** En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercero opositor.

Concepto  
**1363, 1364, 1374, 1376**

**1363** Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Coadyuvantes excluyentes  
**1362, 1367, 1368, 1376**

**1364** Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Cuándo procede  
**1321, 1346, 1362, 1365, 1366, 1376**

**1365** Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuen-

Efecto  
**1060, 1063, 1362, 1364, 1366, 1376**

tre, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo **1060**.

Suerte de la acción  
**1060, 1321, 1362, 1364, 1376**

**1366** La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

Excluyente de dominio y  
preferencia  
**1362, 1363, 1368, 1376**

**1367** Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Trámite  
**1079 F. VI, 1362, 1363, 1367,**  
**1369-1376**

**1368** Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.

Conformidad  
**1362, 1368, 1370, 1376**

**1369** Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Prueba  
**1060 Fs. I, II, 1194, 1198, 1203,**  
**1368, 1371, 1376**

**1370** El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

Evaluación y decisión de tercería  
**1078, 1368, 1370, 1376**

**1371** Evacuado el traslado de que trata el artículo **1368**, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

Vencido el término de prueba  
**1079 F. VI, 1368, 1371,**  
**1376, 1388, 1406**

**1372** Vencido el término de prueba, se pasará al período de alegatos por tres días comunes para las partes.

Trámite de la de dominio  
**1362, 1368, 1374, 1376,**  
**1410, 1411**

**1373** Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Trámite de la de preferencia  
**1362, 1368, 1373,**  
**1376, 1392-1394**

**1374** Si la tercería fuera de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta.

**1375** Bastará la interposición de una tercería excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

Ampliación  
**1362, 1363, 1368, 1376**

**1376** Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Por mayor cuantía  
**1090, 1362-1376**

## **TÍTULO SEGUNDO** **De los Juicios Ordinarios**

**1377** Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

Cuándo procede  
**1378-1390**

**1378** En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición, debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo **1061**. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo **1061**. Admitida la demanda, se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Escrito de demanda  
**1061, 1078, 1261**

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días, y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

**1061, 1079 F. VI, 1261, 1399, 1401**

**1379** Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

Excepciones dilatorias  
**81, 1061 F. III, 1076 F. II, 1122, 1127, 1130, 1144, 1293, 1360, 1377, 1378, 1380, 1381, 1397, 1399, 1400, 1403**

**1380** En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que pro-

Incompetencia  
**1078, 1377-1379, 1382**

ceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista al reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo **1378** de este Código.

**1321, 1377**

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Excepciones perentorias  
**1122, 1377, 1379**

**1381** Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

Recepción a prueba  
**1247, 1377, 1380, 1383**

**1382** Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

Término probatorio  
**1201, 1247, 1250 Fs. I, II, 1253,**  
**1382**

**1383** Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará, de oficio o a petición de parte, que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

**1194**

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

**1194, 1198, 1211, 1250 F. IV,**  
**1261, 1378, 1401**

I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;

**1061 F. III, 1250 F. IV**

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

**1061 F. III, 1194, 1203, 1211,  
1261, 1378, 1399, 1401**

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

**1223, 1261**

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez, por cada prueba para la que conceda dicho término, determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicita se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

**1206-1208**

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

**1079 F. VI, 1194**

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

**1194, 1206-1208**

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días para que, devolviendo el exhorto recibido, corrija o complete el mismo o lo sustituya.

**1071, 1072, 1079 F. VI**

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condurar en costas.

**1068, 1071, 1075, 1078,  
1081, 1082, 1207**

Prórroga  
**1207, 1383, 1388, 1389**

**1384** Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieren conformes en la prórroga, la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

Conclusión de desahogo de pruebas  
**1201, 1383, 1384, 1386**

**1385** Transcurrido el término de pruebas, el juez, en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código.

Desahogo de pruebas  
**1201, 1206, 1383, 1384**

**1386** Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan, y aquéllas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

Pruebas documentales y supervenientes  
**1061 F. IV, 1294, 1296-1298, 1300**

**1387** Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda.

Conclusión del término probatorio  
**1079 F. VI, 1206, 1321, 1389**

**1388** Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo, hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva, la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

Alegatos  
**1321, 1322, 1324, 1377, 1385, 1390**

**1389** Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

Plazo para sentenciar  
**1321**

**1390** Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.

## TÍTULO TERCERO De los Juicios Ejecutivos

Cuándo tiene lugar  
**1392-1414**

**1391** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- |   |                                     |
|---|-------------------------------------|
| <b>I.</b> La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo <b>1346</b> , observándose lo dispuesto en el artículo <b>1348</b> ; | <b>1321, 1346, 1348</b>             |
| <b>II.</b> Los instrumentos públicos;   | <b>1292, 1293</b>                   |
| <b>III.</b> La confesión judicial del deudor, según el artículo <b>1288</b> ;   | <b>1211, 1288</b>                   |
| <b>IV.</b> Los títulos de crédito;  | <b>1061 F. II</b>                   |
| <b>V.</b> Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;   | <b>1061 F. II</b>                   |
| <b>VI.</b> La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;   | <b>1252-1258</b>                    |
| <b>VII.</b> Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y   | <b>1061 F. II, 1166, 1167, 1295</b> |
| <b>VIII.</b> Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.   |                                     |

**1392** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Requerimiento de pago,  
embargo  
**1081, 1082, 1084-1086, 1374,**  
**1375, 1391, 1394**

**1393** No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.

Deudor no localizado  
**1064, 1069, 1392**

Diligencia de embargo  
**1392, 1393**

**1394** La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

**1061, 1392, 1393**

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédu-  
la en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra,  
dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la  
copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se  
ordenan por el artículo **1061**.

**1392, 1394**

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún  
motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deu-  
dor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga  
durante el juicio.

**1090, 1092**

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para  
dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el  
Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por  
el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás  
medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Embargo de bienes  
**1391-1394, 1396**

**1395** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles; y
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

**1392, 1394**

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguir-  
se, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que  
prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el  
juez.

**1396** Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Notificación  
**1068, 1078, 1122, 1127-1131, 1144, 1293, 1391, 1393-1395, 1397, 1399, 1400, 1403 F. IX**

**1397** Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Excepciones admisibles  
**1127-1131, 1144, 1321, 1328, 1347, 1360, 1391, 1395, 1397, 1399, 1400**

**1398** Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Cómputo de términos  
**1321, 1328, 1391, 1397**

**1399** Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo **1403** de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo **8** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Contestación de la demanda  
**1075, 1194, 1198, 1247, 1250 Fs. I, II, IV, 1253, 1392-1394, 1401, 1403**

**1400** Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo **1061** de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

No dar cumplimiento  
**1061**

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo **1061** de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

**1061, 1079 F. VI, 1127-1131**

Ofrecimiento de pruebas  
**1061, 1194, 1198, 1247,**  
**1250 Fs. I, II, 1252 pfo. 3o. 1254,**  
**1261, 1378, 1380, 1399**

**1401** En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

**1127-1131**

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la *litis*, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

**1199, 1201, 1382, 1383, 1385-**  
**1387**

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

**1201, 1206, 1385-1387**

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga, si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

Carta de porte  
**583, 1391**

**1402** Si se tratare de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el artículo **583**.

Excepciones  
**1297**

**1403** Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

**1061 F. II**

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;

**1090**

**594, 1046**

**1061, 1166, 1167**

- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera; y
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

1061 F. II, 1292-1294, 1296-1298

**1404** En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

No suspensión del procedimiento  
1068, 1079 Fs. I, IV, 1194, 1198,  
1321, 1349-1351, 1353-1355,  
1388, 1389, 1406, 1407

**1405** Si el deudor se allanare a la demanda y solicite término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

Allanamiento  
1078, 1079 F. VI

**1406** Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

Alegatos  
1194, 1201, 1383, 1385, 1386,  
1388

**1407** Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Término para pronunciar sentencia  
1321, 1388, 1408, 1409

**1408** Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Sentencia trance y remate  
1321, 1392-1394, 1396,  
1407, 1410, 1411

**1409** Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Sentencia improcedente del juicio  
1321, 1407

**1410** A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Avalúo  
1252-1255, 1257, 1258, 1300,  
1321, 1347, 1392-1394, 1396,  
1408, 1411, 1413

Remate  
**1068, 1078, 1300, 1341, 1347,  
1410-1413, 1418**

Adjudicación  
**1347, 1391, 1408, 1410, 1411**

Acto para venta de bienes  
**1347, 1408, 1410-1412**

Incidente  
**1349-1357**

**1411** Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

**1412** No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

**1413** Las partes durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

**1414** Cualquier incidente o cuestión que se suscitere en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez, con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

## TÍTULO TERCERO *BIS*

### De los Procedimientos de Ejecución de la Prenda sin Transmisión de Posesión y del Fideicomiso de Garantía

#### CAPÍTULO I

#### Del Procedimiento Extrajudicial de Ejecución de Garantías Otorgadas Mediante Prenda sin Transmisión de Posesión y Fideicomiso de Farantía

Objeto  
**75 Fs. XXIV, XXV**

**1414 BIS** Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior, o **1252-1254**
- II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Al celebrar el contrato las partes deberán establecer las bases para designar a una persona autorizada, distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

**1414 BIS 1** El procedimiento se iniciará con el requerimiento formal de entrega de la posesión de los bienes, que formule al deudor el fiduciario o el acreedor prendario, según corresponda, mediante fedatario público.

Entrega de bienes  
**1155, 1392, 1394**

Una vez entregada la posesión de los bienes al fiduciario o acreedor prendario, éste tendrá el carácter de depositario judicial hasta en tanto no se realice lo previsto en el artículo **1414 BIS 4**.

**1414 BIS 4**

**1414 BIS 2** Se dará por concluido el procedimiento extrajudicial y quedará expedita la vía judicial en los siguientes casos:

Concluido el procedimiento extrajudicial

- I. Cuando se oponga el deudor a la entrega material de los bienes o al pago del crédito respectivo, o **1414 BIS 8 pfo. 2o.**
- II. Cuando no se haya producido el acuerdo a que se refiere el artículo **1414 BIS** o éste sea de imposible cumplimiento. **1414 BIS**

**1414 BIS 3** Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el fiduciario o el acreedor prendario podrá obtener la posesión de los bienes objeto de la garantía, si así se estipuló expresamente en el contrato respectivo. Este acto deberá llevarse a cabo ante fedatario público, quien deberá levantar el acta correspondiente, así como el inventario pormenorizado de los bienes.

Fiduciario o acreedor prendario  
**1155, 1414 BIS 2**

**1414 BIS 4** Una vez entregada la posesión de los bienes se procederá a la enajenación de éstos, en términos del artículo **1414 BIS 17**, fracción II.

Enajenación de bienes  
**1410**

Imposibilidad para obtener la posesión  
**1414 BIS 8, 1414 BIS 9 pfo. 1o.**

Inicio de procedimiento de ejecución  
**1414 BIS 7**

**1414 BIS 5** En caso de que el fiduciario o el acreedor prendario, según corresponda, no pueda obtener la posesión de los bienes, se seguirá el procedimiento de ejecución forzosa a que se refiere el siguiente Capítulo de este Código.

**1414 BIS 6** No será necesario agotar el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, para iniciar el procedimiento de ejecución previsto en el Capítulo siguiente.

## **CAPÍTULO II** **Del Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías Otorgadas Mediante Prenda sin Transmisión de Posesión y Fideicomiso de Garantía**

Cuándo debe tramitarse éste

**1293, 1296**

Trámite de procedimiento  
**1056, 1061 Fs. I-III, 1392**

**1378, 1394, 1396, 1414 BIS 10**

**1414 BIS 7** Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía.

Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.

**1414 BIS 8** Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determina-

ción del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, haga entrega de la posesión material al actor, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el acreedor tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al deudor, el juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga

entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo **1414 BIS 10**.

La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción.

**1061 Fs. I, IV, 1247**

**1414 BIS 9** La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con multa que podrá ser desde tres y hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Para la imposición de la mencionada multa, el juez deberá considerar el monto de la garantía reclamada.

Diligencia  
**1065, 1393, 1394, 1396**

Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario actuario lo hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de su resolución en términos del presente Capítulo, al efecto podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

**1065, 1393, 1394, 1396**

- I.** El auxilio de la fuerza pública, y
- II.** Si fuere ineficaz el apremio por causa imputable al deudor, el juez podrá ordenar arresto administrativo en contra de éste, hasta por 36 horas.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo.

**1321, 1322, 1324, 1325, 1327-1329**

Oposición de excepciones  
**1122, 1127, 1379, 1381, 1396,  
1397, 1399, 1400**

**1079 F. I, 1122, 1123 pfo. 2o.,  
1125 pfo. 2o., 1130, 1194,  
1197-1199**

**1122 F. IV, 1126, 1379, 1396**

**1122 F. VIII, 1127, 1129, 1379,  
1396, 1399**

**1122 F. II, 1123, 1127, 1379,  
1396,  
1399**

**1078, 1079 F. VI, 1122 F. VII,  
1127**

**1122, 1127, 1379, 1399**

## **1414 BIS 10**

El demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Sólo se tendrán por opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental;
- II. Si se opone la excepción de falta de personalidad del actor y se declara procedente, el juez concederá un plazo no mayor de diez días para que dicha parte subsane los defectos del documento presentado, si fueran subsanables; igual derecho tendrá el demandado, si se impugna la personalidad de su representante. Si no se subsana la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio, y si no se subsana la del demandado, el juicio se seguirá en rebeldía.
- III. Si se oponen excepciones consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el deudor realizó pagos parciales del crédito a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los bienes adquiridos con el producto del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa;
- IV. Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación a ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente, y
- V. Si se opone la excepción de improcedencia o error en la vía, el juez prevendrá al actor para que un término que no exceda de tres días hábiles, la corrija.

El juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará la contestación de la demanda y desechará de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes, o aquéllas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes a acreditarlas.

## **1414 BIS 11** El allanamiento que afecte toda la demanda producirá el efecto de que el asunto pase a sentencia definitiva.

El demandado aun cuando no hubiere contestado en tiempo la demanda, tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas, hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, y por una sola vez.

Allanamiento  
**1321, 1324-1329, 1405**

**1194, 1197, 1321, 1324-1329**

## **1414 BIS 12** Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes tienen la obligación de ser claras y precisas. En esos mismos escritos deberán ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Documentos claros y precisos  
**1061 Fs. III, IV, 1194, 1198, 1378, 1399, 1401**

**1414 BIS 13** Siempre que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, o no se ajusten a lo dispuesto en los artículos **1414 BIS 11** y **1414 BIS 12**, o bien se refieran a hechos imposibles, notoriamente inverosímiles o no controvertidos por las partes, el juez las desechará de plano.

Ofrecimiento de pruebas  
**1194, 1198, 1203**

**1414 BIS 14** El juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda. En el mismo auto, el juez dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo.

Admisión o desechamiento de pruebas  
**1080, 1203, 1205, 1378, 1382, 1383, 1399, 1401**

**1414 BIS 15** La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos, documentos públicos y privados, pliego de posiciones y demás pruebas que les hayan sido admitidas.

Preparación de pruebas  
**1194, 1205, 1223, 1237, 1238, 1241, 1253 F. III, 1261, 1262, 1292, 1296**

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán ofrecerla en los escritos de demanda o contestación, señalando el nombre y apellidos de sus testigos y de sus peritos, en su caso, y exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos.

**1061 F. IV, 1252, 1254, 1261, 1378, 1401**

El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que al verificarce la audiencia puedan formular representaciones por escrito o verbalmente.

**1067, 1080**

**1194, 1198, 1259**

La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que las anteriores.

**1194, 1253, 1254, 1256, 1257,**

**1306**

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

**1061 F. III, 1080, 1162, 1201,**

**1386, 1401**

Si llamado un testigo o solicitado un documento que haya sido admitido como prueba, ésta no se desahoga por causa imputable al oferente, a más tardar en la audiencia, se declarará desierta, a menos que exista una causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Función del juez  
**1080, 1321, 1324-1329,**  
**1336-1339 pfo. 2o.,**  
**1383 pfo. 1o., 1401 pfo. 3o.**

**1414 BIS 16** El juez debe presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, sin necesidad de asentarlo en autos en este último caso. Acto continuo, el juez dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo.

Avalúo de los bienes  
**1414 BIS**

**1414 BIS 17** Obtenido el valor de avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **1414 BIS**, se estará a lo siguiente:

**1, 2, 5, 75 Fs. XXIV, XXV**

**I.** Cuando el valor de los bienes sea menor o igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción, de conformidad con lo señalado por los artículos **379** y **412** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En este caso el acreedor o el fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía, y

**1410**

**II.** Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte acreedora o la fiduciaria, según se trate y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes.

La venta a elección del acreedor o fiduciario, se podrá realizar ante el juez que conozca del juicio o fedatario público, mediante el procedimiento siguiente:

**1090-1092, 1410**

- a) Se notificará personalmente al deudor el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha de la venta;
- b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes con por lo menos cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta señalando la descripción de los bienes, así como el precio de venta, determinado conforme al artículo **1414 BIS**.

**1068 pfo. 1o. F. I, 1075**

**1075 pfo. 2o., 1414 BIS**

**1075 pfo. 2o., 1082**

En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en un 10%, pudiendo el acreedor, a su elección, obtener propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I de este artículo.

**1155, 1410**

El deudor que desee que se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa.

- c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el acreedor procederá a entregar el remanente que corresponda al deudor en un plazo no mayor de cinco días, una vez que se haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor del deudor a través de fedatario.

**1414 BIS 18** En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción II del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo **1414 BIS 9**, y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el

Medidas de apremio  
**1414 BIS 9, 1414 BIS 17 F. II**

Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

Remanente de recursos  
**1414 BIS 17 F. II**

**1414 BIS 19** El acreedor o fiduciario, en tanto no realice la entrega al deudor del remanente de recursos que proceda en términos del artículo **1414 BIS 17**, fracción **II**, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Incidentes y resoluciones apelables  
**1321, 1323-1328, 1336, 1337 F. I, 1338, 1341, 1342, 1349, 1414 BIS 10**

**1414 BIS 20** En los procedimientos que se ventilen conforme a lo señalado en este Capítulo, no se admitirán incidentes y las resoluciones que se dicten podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo, por lo que en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo **1414 BIS 10**.

En todo lo no previsto en este Capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título **III** del Libro **V**, de este Código.

## TÍTULO CUARTO Del Arbitraje Comercial

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Arbitraje comercial nacional e internacional  
**1060, 1416, 1422, 1424, 1425, 1461, 1463**

**1424, 1425, 1461-1463**

Conceptos  
**1423**

**1415** Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Lo dispuesto en los artículos **1424, 1425, 1461, 1462** y **1463**, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

**1416** Para los efectos del presente título se entenderá por:

- I.** Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;
- II.** Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo; **1455, 1457 d), 1462 d)**
- III.** Arbitraje internacional, aquél en el que: **1415**
- a)** Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o
- b)** El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento. **1418 a), 1457 a), 1461, 1462 a)**
- Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual; **1418 a), 1422**
- IV.** Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros; **1416 F. II, 1452-1456, 1457 d), 1462 d)**

**1432, 1462**

V. Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

**1441 F. I, 1445, 1449 F. II**

## **1417**

Cuando una disposición del presente título:

**1445**

I. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una Institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo **1445**;

**1416, 1426, 1427, 1429,  
1435-1438, 1452**

II. Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;

**1414 F. II a), 1441 F. I**

III. Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvenCIÓN, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvenCIÓN, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo **1441** y el inciso a) de la fracción II del artículo **1449**. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvenCIÓN.

Notificación y cómputo de plazos  
**1419, 1450, 1451, 1458**

## **1418**

En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega;

**II.** Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

**1419** Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Cuándo comenzarán a correr  
**1418, 1420, 1450, 1451, 1458**

**1420** Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Renuncia al derecho de impugnar  
**1416, 1419, 1420, 1423-1425,  
1432, 1457, 1458, 1461, 1462**

**1421** Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.

Intervención judicial  
**1422**

**1422** Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Lugar de intervención judicial  
**1416, 1421**

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

## **CAPÍTULO II** **Acuerdo de Arbitraje**

**1423** El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato

Requisitos  
**1416, 1420, 1424, 1425, 1432,  
1457 F. I a)**

conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Litigios acuerdo de arbitraje  
**1415, 1416, 1420, 1423-1425,**  
**1432, 1457, 1458, 1461, 1462**

**1424** El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineffectivo o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Medidas cautelares personales  
**1415, 1416**

**1425** Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

## CAPÍTULO III

### Composición del Tribunal Arbitral

Número de árbitros  
**1416 F. V, 1417 F. III**

**1426** Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.

Nombramiento de árbitros  
**1416 F. V, 1417 F. III, 1426**

**1427** Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

- I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro;
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones **IV** y **V** del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros;
- III. A falta de tal acuerdo:
  - a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

- b)** En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;
- IV.** Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y
- V.** Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones **III** o **IV** del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

**1428** La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales cir

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o

Recusación de los árbitros  
**1429**

independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Procedimiento de recusación  
de árbitros  
**1428**

**1429** Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que deseé recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Remoción de los árbitros  
**1431**

**1430** Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

Nombramiento de árbitro sustituto  
**1429, 1430**

**1431** Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos **1429** ó **1430**, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

## CAPÍTULO IV

### Competencia del Tribunal Arbitral

Facultad del tribunal arbitral  
**1416, 1433, 1449**

**1432** El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La deci-

sión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente excede su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

**1433** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

Providencias precautorias  
**1432**

**1434** Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Igualdad de las partes  
**1432, 1435**

**1435** Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

Libertad para convenir en procedimiento  
**1434**

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que con-

sidere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Lugar del arbitraje  
**1415, 1422, 1434, 1435, 1448**

**1436** Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Fecha de actuaciones arbitrales  
**1424, 1425, 1429, 1436, 1438, 1446-1448**

**1437** Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

Idioma de las actuaciones arbitrales  
**1424, 1425, 1428, 1436, 1438, 1446, 1447, 1451**

**1438** Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Elementos de la demanda  
**1417 F. III, 1423, 1432, 1441 F. I, 1449 F. II a)**

**1439** Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

**1440** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Pruebas y alegatos  
**1438, 1440, 1441, 1443**

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

**1441** Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

Actuaciones del tribunal arbitral  
**1417, 1439, 1449**

- I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo **1439**, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **1439**, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y **1439**
- III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

**1442** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para

Peritos  
**1436, 1443**

su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Participación del perito en audiencia  
**1436, 1442**

**1443** Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Solicitud de asistencia del juez  
**1432**

**1444** El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

## CAPÍTULO VI

### Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones

Estipulaciones del convenio  
**1417, 1432**

**1445** El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Actuaciones arbitrales  
**1424, 1425, 1428, 1429, 1432, 1437, 1438, 1447-1449, 1451, 1457, 1459**

**1446** En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

**1447** Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Forma del laudo arbitral  
**1424, 1425, 1428, 1429, 1432, 1437, 1438, 1446-1449, 1451, 1457, 1459, 1462**

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo **1448**. Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

**1448**

**1448** El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

Dictado el laudo  
**1422, 1423, 1429, 1432, 1438, 1441, 1447, 1450, 1451, 1453, 1455-1458, 1461-1463**

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo **1447**.

**1447**

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo **1436**. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

**1449** Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

Cuándo terminan  
**1417, 1441, 1450, 1451, 1459**

I. Laudo definitivo, y

II. Orden del tribunal arbitral cuando:

- a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y

- c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

**1450, 1451, 1459**

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos **1450, 1451** y **1459**.

Corrección del laudo  
**1422, 1423, 1429, 1432, 1436, 1438, 1441, 1447, 1448, 1450, 1451, 1453, 1455-1459, 1461-1463**

**1450** Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

- I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

- II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

Laudo adicional  
**1448-1450, 1458**

**1451** Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

**1450**

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo **1450**.

**1448**

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo **1448**.

## CAPÍTULO VII De las Costas

**1452** Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Costas del arbitraje  
**1453, 1455**

**1453** El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

Quién las fija  
**1416 F. IV, 1452, 1455**

**1454** Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otra circunstancias pertinentes del caso.

Honorarios del tribunal arbitral  
**1416 F. IV, 1456**

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

**1455** Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Costo de representación y asistencia legal  
**1452, 1453**

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Anticipo de honorarios del tribunal  
**1416 F. IV, 1454**

**1456** Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

## **CAPÍTULO VIII** **De la Nulidad del Laudo**

Nulidad del laudo arbitral  
**1432, 1458-1460, 1463**

**1457** Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

- I. La parte que intente la acción pruebe que:
  - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;
  - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubie-

re podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
  - d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o
- II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

**1458** La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos **1450** y **1451** desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Petición de nulidad  
**1432, 1450, 1451, 1459, 1460,**  
**1463**

**1459** El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

Suspensión de las actuaciones de nulidad  
**1432, 1449-1451, 1459, 1460,**  
**1463**

**1460** El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **360** del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Procedimiento de nulidad  
**1457-1459, 1463**

La resolución no será objeto de recurso alguno.

## CAPÍTULO IX

### Reconocimiento y Ejecución de Laudos

Reconocimiento y ejecución  
**1415, 1432, 1450, 1451, 1462**

**1461** Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

**1416 F. I, 1423**

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos **1416** fracción I y **1423** o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

Denegación del reconocimiento y  
ejecución  
**1415**

**1462** Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

**1463**

I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

**1419**

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o 1416 F. V
- e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o
- II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público. 1415

**1463** Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

Solicitud de reconocimiento o ejecución  
**1415, 1461, 1462**

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el Artículo **360** del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

**1464-** Derogados.

## TRANSITORIOS

**P**RIMERO.- Este Código deberá comenzar a regir el día 10. de enero de 1890.

**S**EGUNDO.- La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará a este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

**T**ERCERO.- Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme a este Código; pero se sustanciarán sujetándose a las reglas que él establece para los de su clase, o en su defecto a las establecidas en el Código de Comercio de 20 de abril de 1884.

**C**UARTO.- Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas a las materias que en este Código se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, a 15 de septiembre de 1889.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública."

Y lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1889.- J. Baranda.

## TRANSITORIOS (D. O. F. 23-V-00)

**P**RIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Salvo lo dispuesto en el Artículo Transitorio siguiente.

**S**EGUNDO.- Los fideicomisos de garantía constituidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán

sujetos a las disposiciones que les resulten aplicables al momento de su contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes que cuenten con facultades para ello conforme al contrato constitutivo de esos fideicomisos, podrán convenir que los mismos se sujeten a las disposiciones de esta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**(D. O. F. 29-V-00)**

**P**RIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**S**EGUNDO.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**T**ERCERO.- La operación automatizada del Registro Público de Comercio conforme a lo dispuesto en el presente Decreto deberá iniciarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2000.

Para tal efecto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proporcionará a cada uno de los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y a más tardar el 31 de agosto del año 2000, el programa informático del sistema registral automatizado a que se refiere el presente Decreto, la asistencia y capacitación técnica, así como las estrategias para su instrumentación, de conformidad con los convenios correspondientes.

**C**UARTO.- En tanto se expide el Reglamento correspondiente, seguirán aplicándose los capítulos I a IV y VII de Título II del Reglamento del Registro Público de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1979, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**QUINTO.**– La captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio deberá concluirse, en términos de los convenios de coordinación previstos en el artículo 18 del Código de Comercio a que se refiere el presente Decreto, a más tardar el 30 de noviembre del 2002.

**SEXTO.**– La Secretaría, en coordinación con los gobiernos estatales, determinará los procedimientos de recepción de los registros de los actos mercantiles que hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto efectuaban los oficios de hipotecas y los jueces de primera instancia del orden común, así como los mecanismos de integración a las bases de datos central y a las ubicadas en las entidades federativas. Dicha recepción deberá efectuarse en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SÉPTIMO.**– Las solicitudes de inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio y los medios de defensa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se subsanarán y resolverán, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que les fueron aplicables al momento de iniciarse o interponerse.

**OCTAVO.**– La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos y formatos a que se refieren los artículos **18** y **20**, que se reforman por virtud del presente Decreto, en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

## **TRANSITORIO** **(D. O. F. 5-VI-00)**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.